

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**



ACREDITADA INTERNACIONALMENTE
Res. CEUB 1126/02

MONOGRAFÍA

**“CONDICIONES PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD
FUNCIONARIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, EN EL ÓRGANO
JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, POR
CAUSAS DE PROHIBICIONES, INELEGIBILIDADES E
INCOMPATIBILIDADES”**

INSTITUCIÓN : CONSEJO DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ASESORÍA LEGAL

POSTULANTE: JUDITH WENDY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

**La Paz – Bolivia
2010**

DEDICATORIA

Al modelo de personas; mis queridos padres Franklin y Lourdes, por sembrar en mí, la semilla de la fe en Dios e inquebrantables valores morales.

A la fortaleza en mi vida: Jaime y Ulises.

AGRADECIMIENTOS

A nuestro creador y a la querida madre Virgen de Remedios, por el regalo de la vida y todas sus bendiciones.

A la Universidad Mayor de San Andrés, formadora de espíritus y conciencias.

A los docentes de la carrera de Derecho, en especial al Dr. Javier Percy Bravo Arroyo, tutor académico en la presente obra.

A la Dra. Rosangela Cartagena Dávalos, tutora institucional, guía en mi trabajo dirigido y amiga sin igual.

Al Dr. Alfredo Careaga Guereca, mentor en mis primeros pasos en el derecho.

Al Dr. Guido Párraga Azurduy, insigne hombre de derecho.

A todos los funcionarios de la Representación Distrital del Consejo de la Judicatura de La Paz, por el gran apoyo y la perdurable amistad, otorgados durante mi estancia en esa Institución.

A mis parientes y amigos, que de alguna manera contribuyeron a la realización del presente trabajo.

PROLOGO

Judith Wendy Fernández Fernández, es una joven profesional meritoria surgida por sus propios medios y esfuerzos. Universitariamente se destacó en sus estudios, por la vocación que profesa y decidió ser una buena y competente profesional, como así fue. Avanzo poco a poco, venciendo contratiempos que los superó y afrontó la vida coadyuvada por el cariño familiar, principalmente de sus padres.

La MONOGRAFÍA que decidió escoger es: “CONDICIONES PARA LA DECLARACION DE INCOMPATIBILIDAD FUNCIONARIA, JUDICIAL O ADMINISTRATIVA EN EL ÓRGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA POR CAUSAS DE PROHIBICIONES, INELEGIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES”... Muy actual y vigente conforme a la nueva Carga Magna, y de obligatoria enseñanza y conocimiento de nuestro tiempo. Así mismo, se deberá tener en cuenta que “Un Estado de Derecho” despolitizado que saque el estigma de que para conseguir justicia se debe tener relaciones o amistades, es una situación que debe desaparecer. Ella como merituada y joven abogada debe obedecer a su conciencia, a sus conocimientos y renovarse continuamente en el derecho, que es una ciencia dinámica, procurando cumplir las siguientes reflexiones. El derecho se transforma constantemente, sino sigues sus pasos serás cada día un poco menos. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando. Tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia, ser leal con tu cliente al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario aún cuando él sea desleal contigo, leal para con el Juez, que ignorara los hechos y debe confiar con los que tú dices, y que en cuanto al derecho alguna otra vez debes confiar en el que tu invocas.

Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieras que sea tolerada la tuya. En el derecho, el tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración. Ten fe en el derecho como el destino normal del derecho, en la paz como sustituta

bondadosa de la justicia. Y sobre todo ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

La abogacía es una lucha de pasiones, si en cada batalla vas cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate olvida tan pronto, tu victoria como tu derrota. Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor proponerle que se haga abogado.

Reflexiones que si puedes transmite a tu generación ... para que evalúen los conceptos de la profesión. Tampoco puedes o conviene olvidar que una profesional joven e inteligente, deje a un lado que los líderes, más allá de sus orígenes, posiciones ideológicas, ideología, expresen el coraje de sus pueblos, pero sobre todo la calidad y dimensión de su liderazgo. Cualesquiera que sea el calificativo que recibieran de parte de sus enemigos, las acciones de defensa de la dignidad y el profundo sentido nacional y la justeza de sus postulados, son encomiables, y merecen el respeto del mundo democrático. Bolivia y los países del tercer mundo, no siempre han tenido gobernantes a la altura de sus pueblos, muchos de ellos son portavoces de las grandes potencias y con sus actos facilitan la penetración imperialista. Pocos son los líderes que defienden con la dignidad a su pueblo. El pragmatismo secante ha llegado a extremos inconcebibles, tanto que ya no les interesan los principios, la ideología, ni la soberanía, menos los intereses vitales de la vida, sino la ubicación, el cipayismo obsecuente del alimento incondicional. La globalización de la economía ha convertido a los gobernantes en testaferros de las transnacionales y sus negocios. Sin importar que el país sea pequeño, atrasado, con escaso desarrollo tecnológico y poco potencial militar, lo que importa es su dignidad y soberanía.

Lleva en tu mente y en tu sacrificio de trabajo la lealtad.

Dr. Guido Párraga Azurduy

**“CONDICIONES PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD
FUNCIONARIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, EN EL ÓRGANO JUDICIAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, POR CAUSAS DE PROHIBICIONES,
INELEGIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES”**

<u>ÍNDICE.</u>	<u>PAGINA</u>
Dedicatoria	I
Agradecimiento	II
Prologo	III - V
Índice	VI- IX
Introducción	X- XI

TÍTULO PRIMERO

DIAGNÓSTICO Y ANTECEDENTES

CAPÍTULO I	1
EVALUACION Y BALANCE DE LA CUESTION	1
1.1. MARCO INSTITUCIONAL.	1
1.2. MARCO TEÓRICO.	5
1.3. MARCO HISTÓRICO.	6
1.4. MARCO CONCEPTUAL.	10
1.5. MARCO JURÍDICO.	11
1.5.1. LEGISLACIÓN ABROGADA Y/O DEROGADA.	11
1.5.2. LEGISLACIÓN VIGENTE.	14
1.5.3. LEGISLACION COMPARADA.	21

TÍTULO SEGUNDO

PRONOSTICO DEL TEMA

CAPÍTULO II	28
CLASES DE INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES E INELEGIBILIDADES.	

2.1. CLASES DE INCOMPATIBILIDAD.	29
2.1.1. INCOMPATIBILIDAD FUNCIONARIA POR PARENTESCO.	29
a) Parentesco consanguíneo o adopción.	29
b) Parentesco por matrimonio o afinidad.	30
c) Parentesco espiritual por bautizo o matrimonio.	30
2.1.2. INCOMPATIBILIDAD FUNCIONARIA POR OTRAS ACTIVIDADES.	31
a) Cátedra Universitaria.	31
b) Ejercicio Libre de la Profesión.	32
c) Actividad Pública.	33
d) Actividad Política o Sindical.	33
e) Actividades que tengan relación con el Estado.	34
2.2. CLASES DE PROHIBICIONES.	34
2.2.1. PERCEPCION SIMULTÁNEA DE RENTAS Y SALARIOS.	34
2.2.2. RESPONSABILIDAD POR LA FUNCION PÚBLICA.	36
2.2.3. EJERCICIO DE MANDATO.	36
2.2.4. PROHIBICIONES INHERENTES A LA FUNCIÓN JUDICIAL.	37
2.3. CLASES DE INELEGIBILIDAD.	38
2.3.1. EJERCICIO DE CARGOS ESPECIFICOS.	38
2.3.2. CARGOS INHERENTES A LA FUNCIÓN JUDICIAL.	38
2.4. EXCEPCIONES A LAS INCOMPATIBILIDADES (ACTIVIDADES COMPATIBLES).	39

CAPITULO III

CRITERIOS DE DECISIÓN	40
3.1. FUNCIONARIOS A LOS QUE SE APLICA.	40
3.2. ACTITUD ASUMIDA POR EL POSTULANTE O FUNCIONARIO JUDICIAL.	41
3.3. EL INTERÉS INSTITUCIONAL.	42
3.4. CARRERA JUDICIAL.	43
3.5. PRINCIPIOS DEL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.	44
3.6. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD CONTRA NIVEL SALARIAL.	46

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS Y RESPONSABILIDADES	46
4.1. CONDICION DEL FUNCIONARIO INFRACTOR.	47
4.2. RESPONSABILIDAD EN LOS CASOS DE OMISIÓN DE DENUNCIA.	48
4.3. RESPONSABILIDAD POR CONTRAVENIR LAS NORMAS DE INCOMPATIBILIDAD.	48
4.4. CONSECUENCIA SOBREVINIENTE EN LOS CASOS COMPROBADOS.	49
4.4.1. CESACIÓN DE FUNCIONES.	49
4.4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL.	50
4.4.3. RESPONSABILIDAD PENAL.	51
4.5. EFECTO DE RETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.	51
4.6. NATURALEZA DEL PROCESO DE INCOMPATIBILIDAD FUNCIONARIA.	53

CAPITULO V

DESCRIPCION Y REVISION DE LOS PROCESOS DE INCOMPATIBILIDAD	54
5.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS TRÁMITES DE INCOMPATIBILIDAD FUNCIONARIA.	54
5.2. CARACTERISTICAS DE LOS PROCESOS DE INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO.	57
5.3. CARACTERISTICAS DE LOS PROCESOS DE INCOMPATIBILIDAD POR EJERCICIO DE OTRAS FUNCIONES.	58
5.4. CARACTERISTICAS DE LOS PROCESOS DE INCOMPATIBILIDAD POR CAUSA DE PROHIBICION Y/O IMPEDIMENTO.	59

TITULO TERCERO

PROPOSICIONES Y CONCLUSIONES

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS 60

6.1. PRIMERA PROPUESTA: PARAMETROS GENERALES Y NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN EN CASOS DE INCOMPATIBILIDAD. 60

6.2. SEGUNDA PROPUESTA: CORREGIR LA EXISTENCIA DE VACIOS JURIDICOS EN CUANTO AL PROCESO. 61

CAPITULO VII

CONCLUSIONES 63

BIBLIOGRAFÍA. 64

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA 64

NORMATIVA LEGAL 65

PAGINAS DE INTERNET CITADAS 65

APÉNDICE O ANEXOS. 67

INTRODUCCION.

“Quien pierde la honestidad, ya no tiene nada más que perder”

Alan Edgardo Argeñal Pinto.

Desde mediados del siglo pasado se ha ahondado en el estudio de la función pública, como una institución del derecho público, no solo como un producto del derecho Constitucional, también como parte indispensable del derecho administrativo y de la ciencia de la administración, basando dicho estudio en los principios de eficiencia, organización, economía y moralidad. Estos principios pretenden lograr una verdadera formación jurídica y de la función pública.

En los últimos años, no solo se ha estudiado al Derecho Administrativo como teoría sino más bien como producto de una práctica que día a día fue plasmándose en normas y actos administrativos con características propias, producto de las necesidades de la propia administración y los administrados. Tal situación también se produjo en el Poder Judicial que encargada de la Administración de Justicia, para su correcto desempeño también forma parte de la administración pública.

De características singulares, la administración en la función judicial, asumió los principios generales del derecho administrativo y los propios de la función pública, denominados ahora regímenes, considerados y regulados mediante reglamentos que fueron implementados paulatinamente, siendo este el caso del Régimen de Incompatibilidades, que adecuados a la nueva norma Constitucional, son parte de éste régimen: las **incompatibilidades** funcionarias por causa de parentesco y/o ejercicio de otra actividad, ejercicio de funciones públicas y/o privadas, cátedra universitaria, ejercicio libre de la profesión y actividad político partidario, por causas de **prohibiciones**; ejercicio de mandato, responsabilidades por la función pública, y percepción simultánea de rentas y salarios, y causas de **inelegibilidades** por ejercicio de cargos específicos que afectan a la función judicial. Siendo pocas las

excepciones de la incompatibilidad funcionaria, este régimen ha dado lugar al “principio de exclusividad” de la función judicial.

Similar situación se ha producido en el procesamiento a funcionarios que han incurrido en esta situación, adecuándose dicha tramitación a los preceptos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, principalmente por la interposición de recursos, sin embargo, a pesar de existir una norma especializada como es el Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial, aun falta establecer las pautas de investigación, los criterios de decisión y el establecimiento de plazos.

Para dejar el concepto que las incompatibilidades son acumulación de cargos, evitando dejar un amplio margen discrecional a las autoridades que nombran y remueven, que permitan esta acumulación de empleos, y las preferencias partidarias, corresponde el estudio preciso del Régimen de incompatibilidad, que adecuado a las necesidades en la práctica de la función judicial, superaran estas imperfecciones.

Las incompatibilidades se fundan por su índole *moral y política*. Justo es reconocer que ellas se inspiran en un concepto de moralidad administrativa por ello las leyes y reglamentos deben comprender los diversos motivos de incompatibilidades.

Como complemento a esté régimen, corresponde la aplicación de los principios de idoneidad, lealtad, idoneidad, integridad, mérito, servicio, honestidad, imparcialidad, servicio a la sociedad, y sometimiento a la ley, reflejados en un código de ética, como lealtad del funcionario a la Ley y al interés público.

**“CONDICIONES PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD
FUNCIONARIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, EN EL ÓRGANO
JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, POR
CAUSAS DE PROHIBICIONES, INELEGIBILIDADES E
INCOMPATIBILIDADES”**

TÍTULO PRIMERO
DIAGNÓSTICO Y ANTECEDENTES

CAPÍTULO PRIMERO
EVALUACION Y BALANCE DE LA CUESTION

1.6. MARCO INSTITUCIONAL.

El Consejo de la Judicatura creada en la Ley de Reformas a la Constitución Política del Estado N° 1585 del 6 de febrero de 1995, con sede en la ciudad de Sucre, es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, que tiene como cabeza el pleno, conformado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, denominados Máxima Autoridad Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, cuya organización, funciones y atribuciones se regulan por la Ley del Consejo de la Judicatura N° 1817 promulgada el 22 de diciembre de 1997. Opera mediante Gerencias: General, Administrativa y Financiera, de Servicios Judiciales, de Recursos Humanos, de Derechos Reales. En los demás distritos se encuentran las Representaciones Distritales, a la cabeza del Representante Distrital; en el Distrito de La Paz, además, está el Representante Administrativo Financiero, la Representación del Régimen Disciplinario, las Unidades: de Asesoría Legal Administrativa, Financiera, Administrativa, de Recursos Humanos, Informática, Servicios Judiciales, Auditoría Interna e Infraestructura y Servicios Básicos, las que funcionalmente están sujetas a las políticas asumidas por las Direcciones Nacionales o Gerencias ya mencionadas.

La Unidad de Asesoría Legal depende de la Máxima Autoridad ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, dependiendo linealmente de la Representación Distrital, y como dependencia funcional de la Representación Distrital y la Dirección Nacional de Asesoría Legal, cuyas funciones específicas se hallan determinadas en el Manual de funciones del Asesor Legal Administrativo modificados y aprobados por el Plenario del Consejo de la Judicatura en la gestión 2007.

“Las funciones específicas de la Unidad de Asesoría Legal son:

1. Asumir Defensa Institucional y realizar el seguimiento a todos los procesos judiciales que enfrenta el Consejo de la Judicatura en el Distrito.
2. Realizar el seguimiento a trámites ante el Poder Legislativo y Ejecutivo y otras.
3. Acopiar y analizar documentación sobre un tema específico consultado y asignado a su persona.
4. Estudiar la legislación vigente, para respaldar informes que serán emitidos.
5. Emitir opiniones legales sobre consultas que se solicite, en el área de su competencia profesional.
6. Elevar informes que le sean solicitados por su superior.
7. Cumplir todas las disposiciones legales, las políticas generales y operativas, los reglamentos, los manuales y las normas administrativas del Consejo de la Judicatura.
8. Realizar el asesoramiento a la unidad de plataforma.
9. Realizar otras tareas que le asigne su superior, en el marco de su competencia.”¹

Para cumplir con las funciones y atribuciones asignadas, la Unidad de Asesoría Legal Administrativa, de conformidad a la Declaración de Propósito, Autoridad y Responsabilidad de la Unidad de Asesoría Legal del Consejo de la Judicatura – Poder Judicial, está integrada con el personal mínimo requerido, en el caso del

¹ Consejo de la Judicatura del Poder Judicial - Manual de funciones Consejo de la Judicatura

Distrito de La Paz, está integrado por: el Asesor Legal Administrativo y tres abogados asistentes.

Como resultado del convenio Interinstitucional suscrito entre la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés y el Consejo de la Judicatura, cumplidos que fueron los trámites, en cumplimiento a la Resolución N° 297/2008, dictada por el Consejo de Carrera de Derecho, que fue homologada por Resolución N° 2374/2008, dictada por el H. Consejo Facultativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, se suscribió el Compromiso de Trabajo a Plazo Fijo N° 1/2009 entre la Representación Distrital del Consejo de la Judicatura La Paz y la postulante Judith Wendy Fernández Fernández, para que realice su trabajo dirigido en la Unidad de Asesoría Legal, como modalidad de graduación para obtener la Licenciatura en Derecho, por un lapso de ocho meses, estableciéndose las obligaciones y derechos que ambos suscribientes tienen para el desarrollo del trabajo dirigido a realizarse y que inició en fecha 2 de abril 2009, concluyendo el 1 de diciembre de 2009.

La Universidad Mayor de San Andrés, mediante las Resoluciones citadas en el párrafo anterior, designa como Tutor Académico al Dr. Javier Percy Bravo Arroyo – Docente Titular de la carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, quien aceptó dicha designación, remitiendo los informes correspondientes a la Dirección de Carrera de Derecho.

Debido a que la Unidad de destino tiene como función el asesoramiento independiente a la Representación Distrital del Consejo de la Judicatura y las actividades encomendadas son diversas, debiendo cumplir plazos y requisitos para la finalización de cada tarea, conforme el caso lo amerite, las tareas cumplidas por la postulante, fueron las siguientes:

- Organización, registro y codificación de los procesos judiciales en los que participa el Consejo de la Judicatura y en los que realiza seguimiento.
- Organización de los archivos de la Unidad para su registro en depósito y/o empaste.
- Seguimiento y tramitación de los procesos judiciales que lleva adelante el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las asignaciones de los abogados de la Unidad.
- Elaboración de proyectos de memoriales y/o notas, conforme el resultado de la revisión, que luego de su revisión fueron firmados por los abogados, el Representante Distrital y presentados al lugar de destino (Fiscalía, Juzgados, etc.).
- Elaboración de los contratos que la Institución suscribe con personal eventual, becarios (auxiliares y oficiales de diligencia), hacer firmar con las autoridades que menciona dichos contrato y realizar la entrega a la Unidad de Recursos Humanos para su registro.
- Elaboración de notas de acuerdo a la correspondencia que ingresó a la Unidad.
- Registro de correspondencia que ingresa a la Unidad, cumplimiento decretos y entrega a los abogados de la Unidad, registro de correspondencia o respuesta enviada.
- Tramitación hasta su conclusión de los procesos de incompatibilidad funcionaria, con la supervisión de la Tutora institucional

- Elaboración de adendas a los contratos de servicios y otros, previa autorización de la Representación Distrital.
- Elaboración de proyectos de informes, que previa revisión, eran firmados por la Jefa de la Unidad y entregados a la Unidad de destino.
- Llenado de formularios de la Contraloría Gral. de la República, para remisión de información sobre contratos de servicios y procesos judiciales que la Institución lleva adelante.
- Elaboración de listas de archivos registrados y conclusión de todos los trámites asignados durante el desarrollo del trabajo dirigido.

Todas estas actividades fueron cumplidas de manera oportuna, conforme los requerimientos realizados, finalmente se entregó los registros y archivos a la Tutora Institucional, quien aceptó, contando de la misma forma con la aprobación y aceptación de los abogados miembros de la Unidad de Asesoría Legal y emisión de los correspondientes informes.

1.7. MARCO TEÓRICO.

La base teórica en la cual se fundamenta la monografía, corresponde al ámbito de la función judicial – administrativa, en cuanto a la tarea de nombramiento que ejerce el Consejo de la Magistratura la cual es responsable del manejo administrativo del Órgano Judicial, establecido por la Constitución Política del Estado, art. 193 párrafo I, debido a que la función judicial implica en esencia la administración de justicia, dicha por Guillermo Cabanellas y Miguel Ossorio, “es esta la forma de que queden asegurados tanto los derechos individuales de los ciudadanos cuanto los colectivos de la comunidad”². El estudio del régimen de Incompatibilidades, prohibiciones e inelegibilidades del Órgano Judicial, implica la aplicación de diversas

² OSSORIO Manuel – CABANELLAS Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho, T. II, pág. 312

teorías, ya que el conocimiento de lo jurídico se complementa con la aplicación de las diferentes áreas del conocimiento jurídico.

- **La teoría General del derecho.** En cuanto a los conceptos jurídicos fundamentales del ordenamiento legal que se ocupa de regular el tema de investigación, así como los fundamentos, conexiones y alcances de la norma a ser estudiada.
- **La dogmática jurídica.** Disciplina que sirve de apoyo a la investigación para interpretación de las diferentes normas que se hacen cargo del tema de investigación.
- **La Filosofía del Derecho.** En cuanto a los fundamentos reales e ideales del derecho³, y los principios propios del derecho administrativo en lo que respecta la administración de Recursos Humanos y el correcto control de la ética y respeto en la administración de justicia.
- **Derecho comparado.** “Cuyo objetivo es relacionar otros ordenamientos legales”⁴ en el tema de estudio, y en su caso adoptar las posibles soluciones al problema planteado en el trabajo de investigación.
- **Sociología Jurídica.** “Como disciplina que investiga lo que acontece en el mundo del Derecho en una determinada sociedad”⁵, adecuándose a ésta corriente del derecho, el tema de investigación, ya que el desempeño del funcionario judicial y administrativo están dirigidas a la sociedad a su conjunto, debiendo fundarse en el ejercicio ético y transparente de la actividad judicial.

1.8. MARCO HISTÓRICO.

Como producto del constante malestar ciudadano respecto al deficiente sistema judicial como en diferentes temas, el año 1993 el Poder Judicial convocó a las empresas especializadas para elaborar una consultoría, cuyo propósito principal fue el de realizar un diagnóstico del Poder Judicial y diseñar una estructura moderna y

³ SANDLER Hector, Como hacer una monografía en derecho.

⁴ OSSORIO Manuel – CABANELLAS Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho, T. I

⁵ WEBER Max citado por MOSCOSO Jaime, Introducción al derecho.

eficiente para mejorar la administración de justicia en el país, finalmente la empresa Internacional Chemonics CAEM se adjudicó dicha consultoría, que tuvo un costo aproximado de 1,2 millones de dólares, trabajo que fue aplicado a todo el Poder Judicial conformado en ese entonces por la Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores de Distrito, investigación que abarcó diferentes temas como la calidad y confiabilidad de las actuaciones jurisdiccionales y administrativas, concluyendo que los órganos que conformaban la judicatura estaban al borde del colapso total, que se debía esencialmente a: Una elevada retardación de justicia, corrupción en todos los niveles, y **un letargo en la administración que no permitía realizar un manejo adecuado de los recursos económicos, ni humanos**. La empresa encargada de la Consultoría, propuso medidas urgentes para revertir esta crisis:

“... 1° Liberar a la Corte Suprema de Justicia de las labores administrativas y de la jurisdicción constitucional.

2° Creación de órganos especializados de justicia que permitan aligerar la carga procesal que se acumulaba en el Tribunal Supremo de la Nación.

3° Incorporar en el sistema judicial boliviano una instancia administrativa y disciplinaria que vele, en primer término, por la buena administración de los recursos humanos y económicos; además de constituirse en un celoso guardián contra los excesos de los malos funcionarios judiciales, sean éstos administrativo o jurisdiccionales.”⁶

Estas sugerencias dieron paso a la decisión de implementar reformas en la normativa, que luego de un consenso en el Gobierno de turno, contando además con el apoyo de la cooperación internacional, se promulgó varias reformas Constitucionales, en la Ley de Reformas a la Constitución Política del Estado N° 1585 del 12 de agosto 1994 que fue plasmada en la Ley de Adecuaciones y Concordancias de la Constitución Política del Estado N° 1615 del 6 de febrero 1995, que formó parte del proceso de modernización del sistema judicial del país, creando una nueva estructura del Poder Judicial: Corte Suprema de Justicia, Tribuna

Constitucional, Consejo de la Judicatura, Tribunal Agrario Nacional, Cortes Superiores de Distrito y Juzgados de Materia.

El Consejo de la Judicatura, con sede nacional en la ciudad de Sucre y con Representaciones Distritales en los demás departamentos, fue creado como órgano Administrativo y disciplinario del Poder Judicial, estableciéndose en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura; su estructura, organización y funcionamiento en sus sistemas Administrativo, Disciplinario de Recursos Humanos y Régimen Económico – Financiero.

La Ley 1817 faculta al Consejo de la Judicatura regular internamente diferentes temas mediante Acuerdos asumidos en sesiones de Sala Plena, de sus miembros y una de las atribuciones del Consejo de la Judicatura, es la administración de los recursos humanos del Poder judicial, en cuanto a la designación, control disciplinario y evaluación del desempeño de funciones de los funcionarios judiciales y administrativos que dependen del mismo, con el objeto de regular este campo, el Plenario del Consejo de la Judicatura designó una Comisión para la elaboración del reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial, y una vez concluido el proyecto, cumpliendo las leyes aplicables a la materia de acuerdo al momento histórico, necesidades y a las características estructurales del Poder Judicial, fue puesto a consideración de dicho Plenario. Una vez difundido y socializado, luego de ser objeto de observaciones, aportes y correcciones, de conformidad a la atribución establecida en el art. 13 párrafo VI numeral 2 de la Ley del Consejo de la Judicatura N° 1817 del 22 de diciembre 2007, fue aprobado mediante Acuerdo N° 136/2005, basado en las directrices de la Constitución Política del Estado que crea el Consejo de la Judicatura.

Una vez en vigencia el Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial, fue aplicado por las Representaciones Distritales del Consejo de la Judicatura, quedando

⁶ EDITORIAL JUDICIAL – Consejo de la Judicatura, tríptico “Mapa Judicial y Turístico del

vacíos en esta norma, que por las características del proceso administrativo fueron cubiertas aplicando la Ley de Procedimiento Administrativo y en su caso el Código de Procedimiento Civil, ocurriendo similar situación en momento de decidir sobre la declaración de compatibilidad o incompatibilidad funcionaria, dejando en muchos casos al administrado en indefensión o en su caso asumiendo decisiones diferentes a las tomadas en otros casos con similares características.

Esta situación derivó en observaciones e interposiciones de diferentes recursos, que en muchos casos quedaron inconclusos, por la ausencia de casi la totalidad de los miembros del Consejo de la Judicatura, ya que estas resoluciones debían ser asumidas con prontitud, debido al carácter retroactivo de las mismas.

En fecha 7 de febrero del año 2009 el Presidente Constitucional de la República promulgó la nueva Constitución Política del Estado, que establece los principios del nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, descentralizado y con autonomías “Estado Plurinacional de Bolivia”, conformado por cuatro órganos, cuya potestad de impartir justicia es otorgada al Órgano Judicial, siendo el Consejo de la Magistratura la instancia responsable del régimen disciplinario, así como el control y fiscalización del manejo administrativo y financiero. Mediante Leyes Nros. 025 y 027 se promulgan las leyes del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, normas que regulan sobre las prohibiciones, causales de incompatibilidad e inelegibilidad funcionaria judicial y administrativa, que reiteran las directrices de las incompatibilidades, prohibiciones e impedimentos regulados por normas anteriores, el implementando nuevas características, quedando pendiente la emisión del reglamento o norma que regule dichos temas.

Las incompatibilidades en las leyes fueron mencionadas, y en la práctica su aplicación quedó incompleta porque aunque se encuentren presentes en la normativa de los países, el principio riguroso sobre la teoría en que se basan,

pueden lograr una manifestación de inversión de valores, por tratarse de un sencillo sistema de las incompatibilidades, da lugar a un complicado orden de relaciones, cuya consecuencia es el permanente bajo nivel de sueldos dentro de un absurdo círculo vicioso, reduciéndose a la aprobación de unas prácticas tolerantes de lo incompatible.

1.9. **MARCO CONCEPTUAL.**

- ✓ **Estado.** “Según Adolfo Posada, el Estado es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política”⁷.
- ✓ **Plurinacional.** “Plurinacionalidad. Es el principio jurídico que garantiza el pleno ejercicio de los derechos de todas las nacionalidades que existen en el país”⁸.
- ✓ **Órgano Judicial.** “Institución en toda su variedad de fueros o jurisdicciones, las entidades a que se confía el conocimiento y resolución de los juicios y causas de un país”⁹.
- ✓ **Funcionario judicial.** “Que realiza actividades judiciales u opera en la órbita del Poder Judicial”¹⁰.
- ✓ **Funcionario administrativo.** “Administrativo. Empleado que hace trabajos de oficina allí donde la empresa o el organismo cuenta con personal técnico (que dirige) u obrero (que ejecuta)”¹¹.

⁷ OSSORIO y Florit Manuel – CABANELLAS De Las Cuevas Guillermo, T. I, pág. 532

⁸ www.conaie.org – Confederación de Nacionalidades Indígena del Ecuador

⁹ OSSORIO y Florit Manuel – CABANELLAS De Las Cuevas Guillermo, T. II, pág. 313

¹⁰ Idem, T.I, pág. 597.

¹¹ Idem, pág. 82.

- ✓ **Incompatibilidad funcionaria.** “Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez. El concepto se halla especialmente referido a los empleos y funciones públicos”. “La imposibilidad legal de acumular funciones públicas o mandatos electivos, con determinadas ocupaciones privadas”. Capitulant.¹²
- ✓ **Prohibiciones.** “Prohibición. Disposición que impide obrar en cierto modo. | Nombre dado a ciertos sistemas en que el poder público veda el ejercicio de una actividad”¹³.
- ✓ **Inelegibilidad.** “Que no es elegible, no tiene capacidad constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria para obtener por elección un cargo”¹⁴.
- ✓ **Condiciones.** “Condición. Se habla de condición cuando las consecuencias de un acto jurídico quedan supeditadas a un acontecimiento incierto y futuro que puede llegar o no, o a la resolución de un derecho ya adquirido”¹⁵.
- ✓ **Causas.** “Causa. Constituye un elemento esencial, hasta el punto de que, faltando ella, el contrato no produce ningún efecto”¹⁶.
- ✓ **Declaración.** “Manifestación que hace una persona para explicar, a otra u otras, hechos que la afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada. | Jurídicamente tiene un doble significado, por una parte la

¹² Idem, pág. 671.

¹³ Idem, T. II, pág. 376.

¹⁴ Idem, T. I, pág. 500.

¹⁵ Idem, pág. 280.

¹⁶ Idem, pág. 224.

decisión que adopta un Juez, proclamando o estableciendo determinadas circunstancias de hecho o de derecho...”¹⁷.

1.10. MARCO JURÍDICO.

1.10.1. LEGISLACIÓN ABROGADA Y/O DEROGADA.

✓ **Constitución Política del Estado – Ley 2650 - Capítulo IV**

Artículo 122.- Párrafo I. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

Artículo 123.- Párrafo I.

1ª Proponer al Congreso Nacional nóminas para la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de Justicia, y a ésta última para la designación de los Vocales de las Corte Superiores de Distrito.

2ª Proponer nóminas a las Cortes Superiores de Distrito para la designación de jueces, notarios y registradores de Derechos Reales.

3ª Administrar el Escalafón Judicial y ejercer poder disciplinario sobre vocales, jueces y funcionarios judiciales, de acuerdo a Ley....

Párrafo II. La ley determina la organización y demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura.

✓ **Ley de Consejo de la Judicatura N°1817**

Artículo 10.- (INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES).- La función del Consejero de la Judicatura es incompatible con el ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no; y con el desempeño de funciones directivas en partidos y organizaciones políticas, asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, sociedades comerciales de cualquier naturaleza y con ejercicio de la abogacía.

¹⁷ Idem, pág. 366.

La función de Consejero de la Judicatura solo es compatible con la cátedra universitaria.

Artículo 29.- (SELECCIÓN DE PERSONAL).- El sistema de Selección de Personal es el proceso de captación y selección de recursos humanos idóneos, cuyos conocimientos técnicos cubran los requisitos inherentes a la función administrativa.

✓ **Ley de Organización Judicial N° 1455**

Artículo 6.- INCOMPATIBILIDAD DE LA FUNCIÓN JUDICIAL CON OTROS CARGOS PÚBLICOS.- Las funciones de los magistrados, jueces y personal subalterno del ramo judicial son incompatibles con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, incluyendo a militares y policías en servicio activo, aun cuando se den en comisión temporal, con excepción de las funciones docente universitarias y de las comisiones codificadoras. Son igualmente incompatibles con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza. La aceptación de cualesquiera de estas funciones significa renuncia tácita, a la función judicial y anula sus actos jurisdiccionales a partir de dicha aceptación. Tampoco podrán ejercer ninguna actividad política o sindical bajo la misma sanción.

Artículo 7.- INCOMPATIBILIDAD CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.- Las funciones judiciales serán también incompatibles con el ejercicio de la abogacía, salvo el caso de tratarse de los derechos propios del funcionario o de los ascendientes y descendientes, cónyuge, hermanos, suegros y yernos o nueras.

Artículo 8.- INCOMPATIBILIDAD CON LAS FUNCIONES DE ARBITRAJE.- Tampoco podrán desempeñar las funciones de árbitros o amigables componedores.

Artículo 9.- INCOMPATIBILIDAD EN RAZON DE PARENTESCO ENTRE MAGISTRADOS O JUECES.- Los magistrados o jueces que fueren parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad hasta el segundo grado, con vínculos de adopción o espiritual provenientes del matrimonio o bautismo, no podrán ejercer sus funciones en un mismo tribunal o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado dentro del mismo distrito judicial.

Esta incompatibilidad es también aplicable al personal subalterno.

Artículo 10.- PROHIBICIONES EN CAUSA PROPIA Y OTRAS.- Los magistrados o jueces tampoco podrán ejercer funciones judiciales en causa propia, en la de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o relación de afinidad en segundo grado, o en el que tuvieren interés directo por haber sido abogados, consejeros, gestores o mandatarios del litigante.

Artículo 11.- PROHIBICIONES EN EL EJERCICIO DEL MANDATO.- Ningún magistrado o Juez o persona subalterno podrá ser apoderado en causa o gestión ante reparticiones públicas, ni depositario judicial ni administrador de cosa alguna.

1.10.2. LEGISLACIÓN VIGENTE.

✓ **Constitución Política del Estado.**

Artículo 181. Párrafo VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 188. Párrafo II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.

Artículo 201. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema e prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 194. Párrafo II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimiento en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

Artículo 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contrato o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes del día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes del día de la elección, excepto el Presidente y Vicepresidente de la República.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 239. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

✓ **Ley del Órgano Judicial.**

Artículo 19. (PROHIBICIONES Y CAUSALES DE INELEGIBILIDAD).

- I. Son prohibiciones para el ejercicio de la función judicial, las señaladas en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado.

- II. Son causales de inelegibilidad para el ejercicio de la función judicial, además de las señaladas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:
1. Tener militancia en alguna organización política;
 2. Haber integrado el Directorio o Gerencia de una sociedad comercial cuya quiebra hubiese sido declarada fraudulenta; y
 3. Haber patrocinado a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado, así como quienes hayan participado de la conformación de gobiernos dictatoriales o hayan patrocinado procesos de entrega o enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional.

Artículo 22. (CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD). Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función judicial, además de las señaladas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. Con el ejercicio de todo cargo público remunerado, incluyendo a militares y policías en servicio activo, aún cuando se den en comisión temporal. Con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza. La aceptación de cualesquiera de estas funciones significa renuncia tácita a la función judicial y anula sus actos jurisdiccionales a partir de dicha aceptación;
2. Tampoco podrán ejercer ninguna actividad política o sindical bajo la misma sanción;
3. El ejercicio de la abogacía;
4. El ejercicio de la función docente; y
5. Las funciones de las magistradas o los magistrados, las o los vocales, juezas o jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial que tengan parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad hasta el segundo grado, con vínculos de adopción o espiritual provenientes

del matrimonio o bautismo, no podrán ejercer sus funciones en un mismo tribunal o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado.

✓ **Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.**

Artículo 15. (DEDICACIÓN EXCLUSIVA). El ejercicio de la magistratura constitucional es de dedicación exclusiva.

Artículo 18. (PROHIBICIONES Y CAUSALES DE INELEGIBILIDAD).

- I. Son prohibiciones para el ejercicio de la justicia constitucional las señaladas en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado.
- II. Son causales de inelegibilidad para el ejercicio de la justicia constitucional, además de las señaladas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:
 1. Tener militancia en alguna organización política, al momento de su postulación.
 2. Haber integrado el directorio o gerencia d una sociedad comercial cuya quiebra hubiese sido declarada fraudulenta.
 3. Haber patrocinado a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado, así como quienes hayan participado en la conformación de gobiernos dictatoriales o hayan patrocinado procesos de entrega, o enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional.

Artículo 21. (CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD). Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la justicia constitucional, además de las señaladas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. El ejercicio de la abogacía.
2. El ejercicio de cargos público o privados, administrativos o sindicales remunerados o no; y
3. El ejercicio de la docencia universitaria.

✓ **Estatuto del Funcionario Público – Ley 2027**

Artículo 9.- (PROHIBICIONES). Los servidores públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) Ejercer atribuciones o funciones ajenas a su competencia.
- b) Realiza actividades políticas partidarias y de interés particular durante la jornada laboral o en el ejercicio de sus funciones.
- c) Utilizar bienes inmuebles, muebles o recursos públicos en objetivo políticos, particulares o de cualquier otra naturaleza que no sean compatibles con la específica actividad funcionaria.
- d) Realizar o incitar acciones que afecten, dañen o causen deterioro a los bienes inmuebles, mueble o materiales de la Administración.
- e) Promover o participar directa o indirectamente, en prácticas destinadas a lograr ventajas ilícitas.
- f) Participar en trámites o gestiones en las que tenga interés directo.
- g) Lograr favores o beneficios en trámites o gestiones a su cargo para si o para terceros.

Artículo 10.- (CONFLICTO DE INTERESES). Los servidores públicos no podrán dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas individuales o colectivas que gestionen cualquier tipo de trámites, licencias, autorizaciones, concesiones, privilegios o intenten celebrar contratos de cualquier índole, con las entidades de Administración Pública.

Artículo 11.- (INCOMPATIBILIDADES). I. Los servidores públicos están sujetos a las siguientes incompatibilidades:

- a) Ejercitar más de una actividad remunerada en la Administración Pública.

b) Realizar negocios o celebrar contratos privados, estrechamente relacionados o contratos con el Desempeño de sus tareas en la función pública.

II. Además de estar sujetos a lo señalado en el numeral I del presente artículo, los funcionarios de carrera no podrán ejercer funciones en la misma entidad, cuando exista una vinculación matrimonial o grado de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad conforme al cómputo establecido por el Código de Familia.

III. Los funcionarios de la Carrera Docente Universitaria y del Servicio de Educación Pública, Servicios de Salud y Servicio Exterior, quedan excluidos de la incompatibilidad a que se refiere el numeral II de este artículo.

✓ **Reglamento del Sistema de Carrera Judicial – Acuerdo N° 239/2003**

Título II – Capítulo IV

Artículo 10.- (Prohibiciones).- Los funcionarios del Poder Judicial están sujetos a las siguientes prohibiciones:

1. Actuar como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa, salvo las excepciones previstas por Ley.
2. Ejercer funciones o atribuciones ajenas a su competencia.
3. Exigir o recibir, de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, dinero, obsequios u otro tipo de dádiva, orientadas a favorecer directa o indirectamente la tramitación de los procesos sometidos o no a su conocimiento.
4. Realizar actividades incompatibles con la función judicial.
5. Paralizar o perjudicar en cualquier forma la normalidad de las actividades jurisdiccionales.
6. Delegar el desempeño de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del Tribunal o Juzgado, a particulares u otras autoridades o funcionarios.

7. Utilizar bienes inmuebles, muebles o recursos públicos con fines particulares o de cualquier naturaleza, salvo aquellos casos permitidos por disposiciones legales.
8. Disponer o utilizar información establecida como confidencial reservada en fines distintos a los de la función jurisdiccional.
9. Publicitar o promocionar su personalidad en desmedro de la función jurisdiccional y de las partes litigantes.
10. Emitir opiniones anticipadas sobre la justicia o injusticia respecto a hechos o acontecimientos que pudieran derivar en causas judiciales, con el propósito de justificar la posterior excusa.

Artículo 11.- (Incompatibilidades).- Los funcionarios del Poder Judicial, no podrán dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios remunerados o no, a personas individuales o colectivas, salvo aquellas en las que el Poder Judicial participe institucionalmente, como la Mutualidad del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Artículo 12.- (Excepciones).- La función judicial de carrera, conforme a las previsiones legales, es compatible con la docencia universitaria, siempre y cuando ésta se cumpla fuera de horario judicial y sea en la sede de sus funciones, También es compatible, con la participación en comisiones codificadoras; previa la declaratoria en comisión correspondiente.

✓ **Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial. (Ver ANEXO I)**

1.10.3. LEGISLACION COMPARADA.

✓ **Constitución de México**

Artículo 101.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios no podrán en ningún caso aceptar y desempeñar empleo o en cargo de la Federación, de los Estado y de los particulares salvo los cargos honoríficos

en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esa disposición será castigada con la pérdida del cargo.

✓ **Constitución de Panamá**

Artículo 190.- Los Magistrados y Jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto en de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimiento de educación universitaria.

Artículo 194.- Los cargos del órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o el comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el Artículo 190”.

✓ **España. Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.** Constituida por veinte artículos, nueve disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, tres disposiciones finales y una disposición transitoria.

Esta Ley regula las incompatibilidades de la función pública estableciendo que está prohibido el ejercicio del desempeño de más de un cargo en la función pública o la ocupación de otro cargo en entidad privada, incluidas las dependencias, o vínculos de contratación cuyo origen de pago sea en presupuesto del Estado.

También está prohibido el ejercicio de cargo alguno en entidad privada que comprometa la función pública, imparcialidad o independencia de su actividad.

Solo se reconoce compatibilidad con las funciones docente y sanitaria, cuyos horarios sean diferentes a la otra función, por interés público. La

docencia universitaria es regulada de acuerdo a la Ley de reforma Universitaria.

La percepción de rentas del sector público solo es compatible cuando el pago es parcial con el sueldo de un trabajo en la función pública de medio tiempo.

También es compatible el desempeño de cargos electivos como: miembros de la asamblea legislativa de las comunidades autónomas y corporaciones locales que no tengan retribución, salvando dietas, indemnizaciones y otros beneficios, cuya actividad sea fuera del horario de las funciones públicas. Como requisito para la declaración de compatibilidad con las funciones ya citadas, es necesario que los salarios no excedan a los porcentajes permitidos para cada funcionario.

La declaración de compatibilidad o incompatibilidad funcionaria es efectuada en un plazo máximo de dos meses, por el Ministerio de la Presidencia, a solicitud de la entidad empleadora.

Finalmente, la declaración de compatibilidad será revocada cuando el funcionario beneficiado sea objeto de sanción por falta o faltas disciplinarias.

✓ **VENEZUELA - LEY DE CARRERA JUDICIAL**

Título II - Del Ingreso a la Carrera Judicial

Capítulo I - De las Condiciones de Aptitud y de las Incompatibilidades

Artículo 10. Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neuropsiquiátrica. Para participar en dicho concurso se requiere ser venezolano, abogado, de conducta intachable, mayor de veinticinco años de edad, y estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos; y haber

ejercido la profesión de abogado durante tres años comprobados como mínimo, o haber aprobado curso de postgrado en materia jurídica.

El ingreso a la Carrera Judicial se hará por la categoría "C" prevista en el escalafón judicial. También podrán ingresar a la Carrera Judicial y admitidos a concurso en las categorías "A" y "B" aquellos aspirantes, mayores de treinta años, que se hubieren distinguido en su especialidad, sean autores de trabajos jurídicos valiosos o profesores universitarios de reconocida competencia, o sean abogados con diez años de ejercicio comprobado; o defensores públicos o fiscales del Ministerio Público con no menos de seis años de servicio.

Artículo 11. No podrán ser designados Jueces: los militares en servicio activo; los ministros de algún culto; los dirigentes o militantes activos de partidos políticos; los que tengan antecedentes penales o hayan sido sujetos de condenas por Tribunales o por organismos disciplinarios profesionales que comprometan su intachable conducta; los que tengan algún comportamiento que comprometa la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo 12. A falta de abogados aspirantes para ingresar a la Carrera Judicial en la Categoría "C", podrán ser designadas personas idóneas para servir aquellos cargos, mientras se presenten abogados que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 13. El cargo de Juez es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público remunerado y con el ejercicio de la abogacía, ni siquiera a título de consultas.

Se exceptúan de esta disposición los cargos docentes y los de miembros de comisiones codificadoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos que,

según las disposiciones que la rijan, no constituyan cargos públicos remunerados y no interfieran en el ejercicio normal de sus actividades a juicio del Consejo de la Judicatura.

Artículo 14. No podrán ser simultáneamente Jueces en una misma Circunscripción Judicial, quienes sean entre sí parientes en línea recta o cónyuges, ni los colaterales que se hallen dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive. Tampoco podrán serlo en las mismas circunstancias quienes estén unidos por lazos de adopción.

Artículo 15. No podrán ser Secretario ni Alguacil de un mismo Tribunal quienes estuvieran ligados por parentesco, en los mismos grados expresados en el artículo anterior, o por adopción con el Juez o con alguno de los Jueces que lo constituyan.

Artículo 16. Si al hacerse el nombramiento de los Jueces se ignorase la existencia del motivo de incompatibilidad, deberá ser reemplazado el último nombrado.

Si ambos nombramientos fuesen de la misma fecha se reemplazará el funcionario de menor edad.

Si la incompatibilidad se produjere después del nombramiento, el funcionario judicial que la originó no entrará en el ejercicio de sus funciones o cesará en éstas, según sea el caso.

✓ NICARAGUA - LEY DE CARRERA JUDICIAL

Capítulo VIII - Impedimentos, Incompatibilidades y Prohibiciones

Artículo 42.- Incompatibilidades. Los cargos de la Carrera Judicial, en todas sus categorías, son incompatibles con:

1. El ejercicio de cualquier otra función pública ajena a la del Poder Judicial con excepción de misiones, asistencias o comisiones no remuneradas en representación del Poder Judicial. Quien ostentara el cargo de diputado no podrá ser elegible para funcionario de Carrera Judicial durante su respectivo período.
2. Cualquier cargo de elección o designación política del Estado o del Municipio y de organismos dependientes de ellos. Los empleos o cargos retribuidos por el Estado o los Municipios y de organismos o empresas dependientes de éstos.
3. Cualquier clase de empleo en los Tribunales o Juzgados diversos de su cargo.
4. Cualquier otro cargo, empleo o profesión retribuida, a excepción de la docencia y la investigación jurídica.
5. El ejercicio privado de la abogacía y del notariado y/o todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido, aunque estén con licencia, permiso o vacaciones.
6. las funciones de director, gerente, administrador, consejero, o cualquier otra que implique administración directa, en sociedades o empresas mercantiles públicas de cualquier género.
7. La condición de miembro de juntas directivas nacionales, departamentales o municipales de partidos políticos u ocupar cargos relevantes de cualquier naturaleza dentro del partido.

Artículo 43.- Prohibiciones. Se prohíbe a todos los funcionarios de Carrera

Judicial en todas sus categorías y a los integrantes del régimen especial:

1. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrara éstas datos o consejos, mostrarlos expedientes, documentos u otras piezas. Se exceptúan a los estudiantes de Derecho que hayan aprobado al menos el tercer año de su carrera cuando se trate de consultas o de investigaciones jurídicas.

2. Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, invitaciones, donaciones, obsequios, o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

3. Dirigir felicitaciones o censura a funcionarios ya corporaciones públicas o privadas, por sus actos públicos.

4. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo el ejercicio de su voto en los diversos procesos electorales.

5. Asistir a reuniones, manifestaciones y cualquier acto social de carácter político, electoral o partidista.

6. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes en los tribunales, o externar su opinión sobre ellos.

7. Insinuar, aconsejar, sugerir o recomendar abogados a las partes litigantes.

8. Ausentarse, en días hábiles, del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia, permiso o por desempeño de sus funciones.

9. Actuar como consultores, apoderados o gestores de empresas públicas o

privadas, nacionales o extranjeras. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida del cargo.

Los Magistrados y Jueces que incurran en las prohibiciones señaladas en el presente artículo, serán sujetos de corrección disciplinaria según la gravedad del caso aplicándoles las sanciones establecidas por la presente Ley, sin perjuicio de las otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven de su conducta.

TÍTULO SEGUNDO
PRONOSTICO DEL TEMA

CAPÍTULO II
CLASES DE INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES E INELEGIBILIDADES.

La incompatibilidad funcionaria fue establecida por varios fundamentos, esencialmente para garantizar la independencia del Poder Judicial, a decir de Niceto Alcalá y Zamora; “El logro de la doble garantía, independencia e inamovilidad, es en casi todas partes una aspiración todavía, pese a las solemnes declaraciones de principios que acerca de ellas y de la separación de poderes se consagran en las Constituciones de muchos Estados y aún en sus leyes de Organización Judicial. Nos encontramos aquí con un arduo problema, cuya solución depende mucho más del clima político y de la educación cívica de los pueblos, que no de una reglamentación legislativa... sobre el papel.”¹⁸

Se ha considerado a estas tres categorías: Incompatibilidades, prohibiciones e inelegibilidades, como requisitos esenciales e inevitables para el ingreso al Órgano Judicial como funcionario judicial, jurisdiccional, de apoyo jurisdiccional o administrativo, no pudiendo considerar a estas incompatibilidades, prohibiciones e inelegibilidades como parte del sistema disciplinario, teniendo como principal característica, que se presentan antes de la postulación a los cargos del Órgano Judicial, imposibilitando su ingreso o peor aun cuando han sido evadidos, la autoridad encargada de conocer su procesamiento tiene facultad de anular los actos del funcionario infractor hasta el momento en que se presentó la incompatibilidad, prohibición o inelegibilidad, que en muchos casos es inclusive antes de su nombramiento en el cargo judicial.

¹⁸ ALCALA Y ZAMORA Niceto, Derecho Procesal Penal, T.I, pag. 279

Sin embargo, cada una de ellas presentan características particulares, conforme se describe:

2.1. CLASES DE INCOMPATIBILIDAD.

En concordancia con las normas revisadas y como ya se ha definido, la incompatibilidad funcionaria judicial es “la imposibilidad legal de ejercer la función jurisdiccional, de apoyo jurisdiccional o administrativo en el Poder Judicial; sea por existir relación de matrimonio, parentesco consanguíneo, de afinidad o de adopción con otro u otros funcionarios judiciales, dentro de los grados que establece la ley y los reglamentos; sin importar si estos tienen constituidas unidades familiares independientes o no y cuya conducta por conveniencia personal u otro interés, ingresa en oposición con el ejercicio ético de sus funciones o de los intereses del Poder Judicial.”¹⁹

El Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial, define el tipo de incompatibilidad por parentesco, sin embargo, se considera también como incompatibilidad el ejercicio de otras actividades ajenas al de la función judicial como se detalla a continuación.

2.1.1. INCOMPATIBILIDAD FUNCIONARIA POR PARENTESCO.

La incompatibilidad funcionaria judicial se presenta cuando existe parentesco entre funcionarios del Órgano Judicial, sometido a reglas en cuando al cargo que ocuparen esos funcionarios y su coincidencia con los cómputos de relación familiar, que se expresan en:

d) Parentesco consanguíneo o adopción.

“El Parentesco de consanguinidad es la relación entre personas que descienden la una de la otra o que proceden de un ascendiente o tronco común.”²⁰

¹⁹ CONSEJO DE LA JUDICATURA, Acuerdo N° 136/2005 Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial.

²⁰ CÓDIGO DE FAMILIA, Art. 8

“El parentesco civil o adoptivo se establece por la adopción entre adoptante y adoptado y los descendientes que le sobrevengan a este último”.²¹

En el caso del parentesco consanguíneo se establece la incompatibilidad hasta el cuarto grado.

e) Parentesco por matrimonio o afinidad.

“La afinidad es la relación que existe entre un cónyuge y los parientes del otro.

En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente de uno de los cónyuges es afín del otro.

La afinidad cesa por la disolución o invalidez del matrimonio, salvo para ciertos efectos especialmente determinados...”²²

En el caso del parentesco por afinidad, se establece la incompatibilidad hasta el segundo grado.

f) Parentesco espiritual por bautizo o matrimonio.

“El que surge, entre el bautizado y su padrino y madrina, por razón de bautismo, que determina un impedimento canónico indispensable”.²³

La causa principal para establecer la incompatibilidad funcionaria por parentesco, es esencialmente para garantizar el ejercicio ético y transparente de la magistratura, la judicatura y todos los cargos del Órgano Judicial, ya que los intereses personales y/o familiares deben mantenerse ajenos a la función judicial, no pudiendo ejercer sus funciones en un mismo Tribunal o en dos Tribunales o Juzgados inmediatos en grado, de acuerdo a la forma ya descrita de parentesco.

²¹ Idem, art. 12

²² Idem, art. 13

²³ OSSORIO y Florit Manuel – CABANELLAS De Las Cuevas Guillermo, T. II, pág. 242

Dentro de la función judicial encontramos al Notario, cuya dependencia con el Poder Judicial es sui generis, que inicia desde la convocatoria para el nombramiento de Notarios, la designación, y todo lo que se refiere al control del desarrollo de esta actividad, que a pesar de no recibir retribución alguna de su designante, al dar Fe Pública en representación del Estado, de los actos extra judiciales es dependiente directo del Órgano Judicial, nos referimos a la incompatibilidad del notario que autoriza instrumentos públicos que contengan derechos a favor de éste, su cónyuge o conviviente y/o parientes dentro los grados ya descritos como regla general, es decir, en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siendo este un caso de “ ‘...delimitación de la competencia funcional de un Notario determinado’ como señala Giménez Arnau, en general la incompatibilidad puede predicarse en todos aquellos casos en los que peligre el deber de imparcialidad notarial, sobre el derecho a la libre elección de Notario que refuerza a aquel deber de imparcialidad, según el expositor, la incompatibilidad solo se presenta cuando en el documento público en el que suscribe el Notario, éste es beneficiado de alguna manera, siendo la excepción los documentos en los que reconoce o cancela alguna obligación, siempre que no afecte a un tercero”.²⁴

2.1.2. INCOMPATIBILIDAD FUNCIONARIA POR OTRAS ACTIVIDADES.

La mayoría de las legislaciones han considerado que tanto la Magistratura como la Judicatura son incompatibles con toda actividad de índole política, el ejercicio del comercio o actividades profesionales, además con el desempeño de empleos públicos y/o privados.

f) Cátedra Universitaria.

El ejercicio de la cátedra universitaria, fue considerado excepcionalmente compatible con la función judicial, siempre y cuando su ejercicio sea fuera de los horarios en los que el funcionario ejercía sus actividades, debido a que el Magistrado es considerado un profesional con preparación especializada y con

²⁴ www.notariosyregistradores.com - Una Incompatibilidad Notarial Olvidada: Antonio Ripoll Jaén

vasta experiencia en la materia en que desarrolla su función, condiciones que le proporcionan especial aptitud para la enseñanza universitaria. Sin embargo, otras condiciones han hecho que la nueva Ley del Órgano Judicial considere a la cátedra universitaria como causa de incompatibilidad, sin excepción alguna.

Entre estas causas se considera que la función judicial es una actividad exclusiva, ya que requiere de la dedicación completa del funcionario judicial. Otra causa es la remuneración que el funcionario judicial, en su mayoría de jerarquía superior, percibía que sumado al de docencia Universitaria, llegó a ser superior al que percibe la primera autoridad del Estado Plurinacional Boliviano y contrario al principio de austeridad cuya iniciativa fue regulada por éste. Motivos que dieron lugar a que la nueva norma que regula al Órgano Judicial, establezca esta actividad como causa de Incompatibilidad.

Hay autores que consideran que la judicatura debe ser incompatible hasta con la docencia universitaria, ya que el prestigio de una Magistratura no puede compartirse con otras actividades que en alguna forma mermen o debiliten su independencia.

Sin embargo, se aceptarían como excepciones la investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla.

g) Ejercicio Libre de la Profesión.

En la misma dirección que la anterior causal, está el ejercicio libre de cualquier profesión que ostente el funcionario judicial, incluyendo la docencia sea esta universitaria, primaria, secundaria o educación alternativa; la abogacía y las demás profesiones que signifiquen el ejercicio de una profesión u oficio.

Algunas legislaciones señalan: que el funcionario judicial no puede ejercer su profesión (de abogado), excepto cuando se trate de la defensa de sus intereses,

personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos, en cambio como es el caso de Venezuela el ejercicio de la abogacía es incompatible aun a título de consultas, sea o no retribuido, aunque estén con licencia, permiso o vacaciones, esta última condición determinada por la legislación de Nicaragua.

h) Actividad Pública.

La actividad pública implica cualquier cargo cuya dependencia económica sea directa o indirectamente producto del presupuesto del Estado, incluyendo a los militares y/o policías, o desempeñar las funciones de árbitros o amigables componedores, con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás Entidades locales y Organismos dependientes de cualquiera de ellas.

El fundamento para esta incompatibilidad es por evidentes limitaciones humanas, ya que una persona no puede desempeñar varios o más de un cargo público

En otras funciones de la actividad pública, existe una excepción que es la licencia sin goce de haberes, o como un destino de trabajo de los militares o policías cuyo salario está a cargo de la entidad pública que contrata.

Una importante característica de esta incompatibilidad, es la remuneración, ya que además de la actividad ejercida, sea pública o privada, no es necesario que exista algún tipo de pago o salario, mas al contrario la prueba que demuestra la incompatibilidad funcionaria es la aceptación del cargo.

La excepción a este tipo de incompatibilidad es la participación en comisiones codificadoras.

i) Actividad Política o Sindical.

La actividad privada, refiere a la participación ya sea como Directivo o dependiente de instituciones privadas, mercantiles, sociedades comerciales de

cualquier naturaleza. Funciones sindicales o en partidos y organizaciones políticas, asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, etc.

j) Actividades que tengan relación con el Estado.

La Nueva Constitución Política del Estado, incluye nuevas formas de incompatibilidad funcionaria: La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora o del servidor público, o de terceras personas; la celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado; el ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

En consecuencia, se tienen que la función judicial es un servicio público de tiempo completo, que al ocupar todo el tiempo disponible del funcionario; no permite su vinculación a otras áreas donde, de alguna manera se forman intereses que pueden estar en conflictos, es deshonesto y lesiona la ética profesional al convertir al funcionario en Juez y parte de la controversia.

Finalmente, la ley determina que la existencia de alguna de las causas de incompatibilidad ya descritas, implica **renuncia tácita**, a la función judicial y **anula sus actos jurisdiccionales a partir de dicha acepción**.

2.2. CLASES DE PROHIBICIONES.

Las prohibiciones implican disposiciones que impiden obrar en cierto modo, son hechos o actitudes a los que el postulante o el funcionario judicial, debe renunciar, solucionar o evitar ejercer, para que el cumplimiento de sus funciones se adecúe a los principios de su función.

2.2.1. PERCEPCIÓN SIMULTÁNEA DE RENTAS Y SALARIOS.

En la percepción de rentas, el caso común es la jubilación, ya que el presupuesto para cubrir estos pagos provienen del Tesoro General de la Nación, cuya fuente da

lugar a los salarios de la función judicial.

En la práctica esta prohibición ha sido observada, porque los aportes que un funcionario público realiza para optar por la jubilación, son producto de un descuento de su salario, por lo tanto recursos propios producto de su trabajo y que no deben ser confundidos con pagos realizados por el Estado. Incluso esta prohibición afecta a un derecho preexistente cual es, previo cumplimiento de requisitos, la jubilación y la percepción de una renta vitalicia, “la nota diferencial del supuesto es que aquí el percibo de una pensión causada, reconocida y abonada puntualmente debe ser, sin duda, un derecho adquirido y no, obviamente, una expectativa de futuro”.²⁵

Otro derecho afectado es el de Trabajo, porque el ingreso a una función pública, en ese caso una función judicial implicaría la renuncia a la renta cuyo derecho es preexistente impidiendo de la misma forma el ejercicio de una profesión, “ambas facultades constituyen una parte del núcleo esencial del Derecho al trabajo, absolutamente necesarias para que resulten real, concreta y efectivamente protegidos. Además se afecta al ‘núcleo esencial’ del derecho al trabajo en el sector público, pero lo más grave es que al permitirse el trabajo remunerado en el sector privado, se produce una discriminación con infracción”.²⁶

El patrimonio personal, también se vería afectado con una especie de expropiación de la renta vitalicia que como ya hemos explicado es un derecho preexistente, e incorporado al acervo particular afectando así el derecho de propiedad, hecho que dejaría al beneficiario y sus dependientes en un estado de necesidad frente a un enriquecimiento injustificado de la entidad encargada de proporcionar la pensión vitalicia, sea o no dependiente del Estado, ya que el financiamiento de la renta vitalicia no proviene en su totalidad de éste.

²⁵ <http://html.rincondelvago.com/incompatibilidades-de-los-funcionarios> “Las incompatibilidades de los funcionarios”.

²⁶ Idem.

Sin embargo, el propósito de esta prohibición, es que la persona no tenga doble percepción salarial, ya que se encuentra en edad de ejercer su derecho a jubilación, porque esta renta le permite atender sus necesidades vitales, entendiéndose este derecho como el cumplimiento de su deber social, por lo tanto, optar por la postulación a un cargo en la función pública, significa la renuncia a este derecho, no como una supresión definitiva de la renta, sino más bien una suspensión de este derecho hasta que cese el ejercicio de la función judicial, ocurriendo similar situación con las rentas por invalidez, o la pensión que perciben los familiares del jubilado o de quien haya tenido derecho a la jubilación.

2.2.2. RESPONSABILIDAD POR LA FUNCION PÚBLICA.

La función pública implica que el desempeño de las funciones, deben ser siempre con seriedad y respeto, lo contrario trae como consecuencia las responsabilidades que de acuerdo a la Ley de Administración y Control Gubernamental SAFCO, aun en vigencia, son tres: la responsabilidad administrativa, la responsabilidad ejecutiva y la responsabilidad penal, tal es el caso del ejercicio de funciones ajenas a la competencia. Causas que impiden al funcionario judicial, seguir ejerciendo sus funciones o la postulación para quien opte por ingresar al sistema judicial.

2.2.3. EJERCICIO DE MANDATO.

Mandato. “En Derecho Civil, contrato que tienen lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza”²⁷, esta prohibición se refiere al mandato para la ejecución de actos por un funcionario judicial a nombre de un tercero, en reparticiones de la administración pública, teniendo presente que su condición de funcionario público, le proporcionaría algún tipo de beneficios, y que a la larga ocasione lesión al cometido de sus funciones.

²⁷ OSSORIO y Florit Manuel – CABANELLAS De Las Cuevas Guillermo, T. II, págs. 81-82

La actividad judicial con singulares características, también implica otro tipo de prohibiciones además del mandato, tal es el caso el depositario judicial o administrador de cosa alguna, producto de proceso judicial o administrativo, que de igual manera compromete sus actividades.

A este tipo de prohibiciones se incluye el ejercicio de funciones judiciales en causa propia y/o en la de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o relación de afinidad en segundo grado, o en el que el funcionario judicial, tuvieren interés directo por haber sido abogado, consejero, gestor o mandatario del litigante.

2.2.4. PROHIBICIONES INHERENTES A LA FUNCIÓN JUDICIAL.

El Reglamento del Sistema de Carrera Judicial – Acuerdo N° 239/2003, establece diferentes prohibiciones relacionadas con la función judicial.

1. “Exigir o recibir, de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, dinero, obsequios u otro tipo de dádiva, orientadas a favorecer directa o indirectamente la tramitación de los procesos sometidos o no a su conocimiento.
2. Paralizar o perjudicar en cualquier forma la normalidad de las actividades jurisdiccionales.
3. Delegar el desempeño de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del Tribunal o Juzgado, a particulares u otras autoridades o funcionarios.
4. Utilizar bienes inmuebles, muebles o recursos públicos con fines particulares o de cualquier naturaleza, salvo aquellos casos permitidos por disposiciones legales.
5. Disponer o utilizar información establecida como confidencial reservada en fines distintos a los de la función jurisdiccional.
6. Publicitar o promocionar su personalidad en desmedro de la función jurisdiccional y de las partes litigantes.

7. Emitir opiniones anticipadas sobre la justicia o injusticia respecto a hechos o acontecimientos que pudieran derivar en causas judiciales, con el propósito de justificar la posterior excusa.²⁸

En resumen con los empleos de toda otra clase en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional, o actividad que implique relación directa con la función judicial.

2.3. CLASES DE INELEGIBILIDAD.

Este es un complemento a las incompatibilidades y prohibiciones, que incorporados por la Nueva Constitución Política del Estado, son aplicados a todos los funcionarios públicos, en esencia se refieren a cargos que no son compatibles con la función judicial y que en algunos casos, como requisitos indispensables para el ingreso al Órgano Judicial, requieren ser renunciados previos a la postulación, o en su caso demostrar la inocencia en actos ilícitos que atenten contra el Estado.

2.3.1. EJERCICIO DE CARGOS ESPECIFICOS.

- a) Cargos Directivos en empresas, corporaciones, extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado.
- b) Cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, excepto el Presidente y Vicepresidente de la República.
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Boliviana en servicio activo y los Ministros de cualquier culto religioso.
- d) Tener militancia en alguna organización política, al momento de su postulación.

2.3.2. CARGOS INHERENTES A LA FUNCIÓN JUDICIAL.

- a) Haber integrado el Directorio o Gerencia de una sociedad comercial cuya quiebra hubiese sido declarada fraudulenta.

²⁸ Reglamento del Sistema de Carrera Judicial – Acuerdo N° 239/2003, art. 10

- b) Haber patrocinado a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado, así como quienes hayan participado de la conformación de gobiernos dictatoriales o hayan patrocinado procesos de entrega o enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional.
- c) Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido, incluyendo el ejercicio de las funciones periciales ante los Tribunales y Juzgados.²⁹

2.4. EXCEPCIONES A LAS INCOMPATIBILIDADES (ACTIVIDADES COMPATIBLES).

Por lo general las reglas que regulan el régimen de incompatibilidades funcionarias son muy rígidas, basados esencialmente en el principio de Objetividad e imparcialidad en el servicio, sin embargo, en la mayoría de las legislaciones se pretende dar un equilibrio a éste régimen, entendiendo que muchas actividades son ajenas a la función judicial como es el caso de la investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquéllas.

Citamos también otras actividades:

- “Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar.
- La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o la colaboración y asistencia ocasional en congresos, conferencias seminarios o cursos de carácter profesional.
- La participación en tribunales calificadoros de pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas.

²⁹ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r1-rd249-1996.t4 - Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al Servicio de la Administración de Justicia de España

- El ejercicio del cargo de presidente, vocal o miembro de juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- La producción o creación literaria, artística o científica y técnica, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o prestación de servicios.
- La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social”.³⁰

“Los cargos de la Carrera Judicial, en todas sus categorías, son incompatibles con: El ejercicio de cualquier otra función pública ajena a la del Poder Judicial con excepción de misiones, asistencias o comisiones no remuneradas en representación del Poder Judicial”³¹.

CAPITULO III

CRITERIOS DE DECISIÓN

3.1. FUNCIONARIOS A LOS QUE SE APLICA.

El régimen de incompatibilidades se aplica a todos los funcionarios públicos, y en el tema que nos ocupa a los funcionarios judiciales (funcionarios del área jurisdiccional y funcionarios del área administrativa) que son parte del Órgano Judicial, constituido por:

- a) El Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia, Juzgados, oficinas de servicios judiciales.
- b) El Tribunal Constitucional y todas sus dependencias.
- c) El Tribunal Agroambiental y los juzgados agroambientales.

³⁰ <http://html.rincondelvago.com/incompatibilidades-de-los-funcionarios> - Las incompatibilidades de los funcionarios.

- d) Consejo de la Magistratura y todas sus dependencias.
- e) Escuela de Jueces del Estado.

La Ley del Órgano Judicial No. 025 establece que además de los ya citados, son parte de éste órgano, las Jurisdicciones Especiales e Indígena Originaria Campesina, que sin embargo, no son incluidas en el régimen de incompatibilidades debido a que ambas son reguladas por normas especiales, y adecuadas a las características de sus funciones.

Se encuentran sometidos también a este régimen, los profesionales o funcionarios que encuentren vinculados con el órgano judicial por causa de designación y/o contractual, dentro de estos funcionarios tenemos a:

- a) Los Notario de fe Pública de todas las Clases.
- b) Jueces Ciudadanos, Martilleros Judiciales y otras personas de carácter eventual y para la prestación de servicios específicos o especializados.

3.2. ACTITUD ASUMIDA POR EL POSTULANTE O FUNCIONARIO JUDICIAL.

El tema de las incompatibilidades tiene una importancia seguramente muy superior a lo que se suele creer. Aunque no se haya destacado suficientemente, afecta esencialmente a la independencia del funcionariado respecto de la esfera de intereses económicos, cuya compleja estructura ocasiona grandes contubernios en el país e incluso en el mundo.

Las consecuencias son numerosas y los daños aun más, porque estos afectan a toda la sociedad y los perjuicios a la justicia se inician en la contravención de las incompatibilidades en cualquiera de sus formas, debido a que una persona que se encuentra dentro las incompatibilidades funcionarias y ejerce la función judicial,

³¹ <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb> - Normas Jurídicas de Nicaragua, Ley de Carrera

ocasiona nulidad a sus actos, y de manera progresiva el daño no solo es al litigante o parte interesada, sino también a la sociedad en su conjunto.

La abrogada Ley de Organización Judicial No. 1455 en su art. 6 establecía que la aceptación a cualquiera de las actividades incompatibles con la función judicial, significa **renuncia tácita** a su cargo y anula sus actos jurisdiccionales a partir del inicio de la incompatibilidad, por su parte el Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial (Acuerdo No. 136/2005) establece que la persona a quien le sea comprobada una incompatibilidad funcionaria, previo proceso, le será aceptada la renuncia tácita, referida en el art. 6 de la Ley de Organización Judicial.

Otras normas de esta materia, como es el caso del **Real Decreto 1608/2005, de España de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales**³², otorgan una oportunidad al funcionario judicial que encontrándose en ejercicio de sus funciones y tuviera otro cargo incompatible, puede optar en un determinado plazo por uno de los cargos, en caso de no cumplir este cometido en el plazo estipulado, se entenderá renuncia al cargo judicial.

Una u otra opción es la que tiene el postulante o quien se encontrare ejerciendo el cargo judicial, por lo tanto la aceptación de éste influye posteriormente en la declaración o no de la incompatibilidad y las posteriores consecuencias de sus acciones, como es la nulidad de sus actos en caso de omitir, ocultar, o alterar sus la verdad respecto de su situación laboral o familiar, ya que desde el primer momento tiene conocimiento de la existencia de la incompatibilidad funcionaria.

Este acto de sinceridad, expresa la ética que el funcionario debe al ejercicio de su cargo y el compromiso asumido con la sociedad, cuyo objetivo esencial es la interferencia por cualquier causa en el cumplimiento de los deberes judiciales.

3.3. EL INTERÉS INSTITUCIONAL.

El Órgano Judicial aplica el régimen de incompatibilidades al personal comprendido en su ámbito, para proteger el interés institucional que no es otra cosa que la administración de justicia con ética y transparencia, que es el soporte de un Poder del Estado, por lo tanto el funcionario judicial no puede compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, peor aún la disimular o disfrazar su situación familiar en cuanto al parentesco.

La nueva norma Constitucional ha reconocido la autonomía de las diferentes regiones que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, hecho que no significa que el funcionario judicial, pretenda ampliar el ejercicio de cargos incompatibles en instituciones autónomas, incluso en los que se encuentren en diferente jurisdicción al de la función judicial donde desempeña el cargo, debido incluso a la independencia del órgano judicial, hecho que ocasionaría el detrimento de los principios de la administración de justicia.

El pueblo boliviano ha otorgado al Órgano judicial la potestad de impartir justicia, fundando esta potestad en principios que garantizan su correcta administración, uno de estos principios es el de servicio a la sociedad, su cumplimiento por parte del postulante o funcionario judicial permite asegurar la independencia del Órgano Judicial.

3.4. CARRERA JUDICIAL.

“La función judicial es única”³², por lo tanto la carrera judicial es la añadidura de este principio, que debe ser tomado en cuenta en momento de la declaración de incompatibilidad o compatibilidad funcionaria, ya que la carrera judicial implica: el tiempo que el funcionario o postulante a un determinado cargo, ha permanecido en funciones dentro el Poder Judicial ahora Órgano Judicial, la conducta expresada

³² http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1608-2005.t6.html

durante ese tiempo, todo lo que ha producido a favor de la institución y de la misma sociedad.

Estas condiciones junto a las causas que llevan a la existencia de incompatibilidad funcionaria, deben ser analizadas, buscando siempre que su resultado beneficie a la sociedad en su conjunto que equiparados con los derechos del funcionario sometido a un proceso de incompatibilidad funcionaria, eviten un daño mayor que es la nulidad de actos.

3.5. PRINCIPIOS DEL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.

El Derecho Administrativo está fundado en principios que rigen las diversas áreas de ésta disciplina, se adecúan al régimen de incompatibilidades, los siguientes principios:

Principios del acceso al empleo público, fundados en valores éticos.

- ✓ Integridad y receptividad, en cuanto la persona debe expresar ante todo la educación moral que ha recibido durante su vida.
- ✓ Mérito, capacidad en el acceso y en el desarrollo profesional. Que en igualdad de condiciones, el postulante demuestre cumplir con estas características.
- ✓ Libre concurso e igualdad, conforme los requisitos generales de ingreso al empleo público y con los requerimientos propios del perfil que corresponde al contenido de la función o grupo profesional requerida.

Principios que rigen al empleado público.

- Aptitud profesional, honestidad y ejemplaridad.
- Neutralidad e imparcialidad. En cuanto a la objetividad en el servicio.
- Responsabilidad y transparencia en la gestión.
- Servicio a los ciudadanos, la iniciativa, diligencia y receptividad.
- Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

³³ Constitución Política del Estado, art. 179, párrafo I.

- La protección del interés público.
- La lealtad institucional, transparencia, así como la confidencialidad cuando corresponda.

Principios que la institución debe cumplir.

- Eficiencia en la previsión y gestión de los recursos humanos.
- Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
- Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones.
- Publicidad, entendiendo por tal la difusión efectiva de las convocatorias en unas condiciones que permitan su conocimiento por la totalidad de los postulantes.
- Transparencia en la gestión del proceso y en el funcionamiento de los órganos de selección, sin perjuicio del carácter reservado de sus deliberaciones.
- Especialización y profesionalidad de las personas encargadas de resolver los procedimientos de acceso.
- Garantía de la independencia del órgano de selección y de la imparcialidad de cada uno de sus miembros individualmente considerados.
- Fiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad de los aspirantes, teniendo en cuenta su adecuación para evaluar las competencias que forman parte del perfil de idoneidad previamente definido.
- Eficacia de los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil correspondiente.
- Eficiencia y agilidad de los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que deben caracterizar el proceso.

La ética resulta fundamental en el desempeño de los funcionarios públicos. Se trata de un valor basado en normas morales, reflejado en normas jurídicas como los principios insertos en la Constitución: “imparcialidad, probidad, equidad, servicio a la sociedad, armonía social, respeto a los derechos,”³⁴, sin embargo por su propia naturaleza, estos principios, no deben venir impuesto desde fuera, sino existir en el

³⁴ Constitución Política del Estado de Bolivia, art. 178, párrafo I.

interior de las personas. Una fuerte ética personal y profesional, va mucho más allá y es más eficaz que la identificación de todos los tipos de incursión en incompatibilidades, prohibiciones o inelegibilidades, ya que no se basa en el temor a la sanción, sino en la creencia interna de que actuar de una determinada forma nos enriquece, como personas y como profesionales.

Manuel Villoria Mendieta, teoriza que “la Administración avanza hacia el reforzamiento de los aspectos éticos de la gestión pública, por los que el político (y por extensión el funcionario) debe responder política y fiscalmente (corresponsabilidad fiscal) ante el ciudadano. La ética también aparece como el planteamiento más acertado, sino el único, a la hora de gestionar. Enfocado de otro modo: ¿de qué otra forma se pueden gestionar intereses ajenos?”³⁵. Este fundamento demuestra que es necesario exigir una conducta ética en la función judicial.

3.6. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD CONTRA NIVEL SALARIAL.

EL funcionario judicial adquiere la responsabilidad de la administración de justicia y todo lo que implica de este servicio, cuidando que en el ejercicio de esta función no influyan en su actuar otro tipo de actividades, o intereses personales o de terceros, por esta razón se aplica el principio de exclusividad en la función judicial, ya que la tarea de éste debe respetar siempre los principios éticos que fundan su actividad, sin embargo, esta delicada función debe ser simétricamente retribuida el nivel salarial que el Estado proporciona al empleado público, e incluso hablamos de la estabilidad laboral que asegura el respeto y cumplimiento del trabajo al servicio de la sociedad.

El régimen de incompatibilidades, establece prohibiciones y condiciones para el acceso a la función judicial expresados en el principio de exclusividad, que no pueden ser combinados con bajos salarios, o pagos impuntuales, ya que al ser la

³⁵ SUBERO, Jorge A. La Ética del Funcionario Judicial - www.enj.com (menciona a Manuel Villoria Mendieta y sus obras “La modernización de la Administración como instrumento al servicio de la

única fuente de ingresos económicos, causando detrimento en no solo en el titular del cargo, sino también en su entorno familiar.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS Y RESPONSABILIDADES

El Derecho Administrativo hasta hace algunos años ha sido de carácter tradicional - formal, basado únicamente en la norma, ajeno a la realidad y los cambios económico sociales, hecho que ha conducido a la plena irresponsabilidad de la administración, más aun carente de principios que seguir, ha llevado a la toma de decisiones infalibles e impunes en toda la administración pública, de cuya realidad no se escapa la administración en el Poder Judicial, así la contravención de las normas administrativas no traían mas consecuencia que el olvido, o causa para lograr servilismo de los funcionarios.

Las recientes normas sobre esta materia y la misma norma Constitucional, han introducido principios fundamentales del servidor público, basados en principios éticos, que acentúan la actividad del trabajador público y que a la par ahondan más en el tipo de responsabilidades.

4.1. CONDICION DEL FUNCIONARIO INFRACTOR.

Como un primer caso tenemos al funcionario judicial que habiendo ingresado al cargo cumpliendo los requisitos exigidos por la institución contratante, y teniendo la calidad de “servidor público de derecho”³⁶, le sobreviene la causa de incompatibilidad, y sin renunciar al cargo o resolver esta situación, continúa ejerciendo sus funciones.

democracia”, BOE e INAP, 1996. Y “Ética pública y corrupción: curso de ética administrativa”, TECNOS S.A. EDITORIAL, 2000.

³⁶ Mostajo Machicado Max – Apuntes para la Reivindicación del Derecho Administrativo, pág. 224

El segundo caso es del postulante a un determinado cargo en el Órgano Judicial, que a pesar de encontrarse en alguna causal de incompatibilidad, ingresa y continúa realizando el trabajo asignado, sin ningún tipo de modificación o sanción.

En ambos casos, este funcionario recibe el denominativo de “servidor público de hecho” dice Jezé citado por Max Mostajo M., “es la persona que, sin título o con título irregular o investidura plausible, ejerce funciones públicas como si fuere verdadero funcionario. Lo ejerce, con la aquiescencia de los administrados quienes no conocen la investidura irregular porque existe un cargo legalmente o no creado y se presume que su titular también lo es”.³⁷

4.2. RESPONSABILIDAD EN LOS CASOS DE OMISIÓN DE DENUNCIA.

Se han introducido diferentes mecanismos para el control sobre la existencia de incompatibilidades en los funcionarios, como la declaración jurada de relaciones de parentesco y no existencia de incompatibilidad establecida en el art. 18 del Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial, así estos datos son también verificados de manera periódica por el órgano encargado de la administración del personal.

De la misma forma en la precitada norma, se establece que todos los funcionarios judiciales tienen la obligación de informar ante las autoridades del Consejo de la Judicatura, sobre posibles casos de incompatibilidad, prohibición o impedimento que tuvieran conocimiento. Pese a estos mecanismos de control y seguimiento, no se establece ninguna sanción para quien teniendo conocimiento de este tipo de casos no haga conocer sobre el hecho, probablemente porque no existen los medios para probar esta situación, sin embargo, en la realidad se ha visto que muchos funcionarios judiciales continúan trabajando en sus cargos a pesar de encontrarse contraviniendo la norma, cuyo hecho es de conocimiento de los funcionarios que

³⁷ Idem, pag. 226

trabajan en su entorno, quienes no hacen conocer la situación por amistad o por ser dependientes de los que contravienen la norma.

Por otra parte, se encuentran los funcionarios que estando en conocimiento de la norma de incompatibilidad, prohibición e inelegibilidad, presentan la precitada declaración jurada, omitiendo o adulterando sus datos, sea para continuar en el cargo o para postular a éste, situación que pudiendo ser comprobada debe ser tomada en cuenta en momento de ser declarada la incompatibilidad funcionaria.

4.3. RESPONSABILIDAD POR CONTRAVENIR LAS NORMAS DE INCOMPATIBILIDAD.

La administración del Órgano Judicial, al convocar a personal para un determinado cargo, procura captar postulantes idóneos, basado en los principios de mérito, competencia y transparencia, por esta razón enumera diversos requisitos, encontrándose la declaración jurada de incompatibilidad funcionaria, que se realiza ante un Notario de Fe Pública, expresando con palabras claras que “no se encuentra comprendido en las causales de incompatibilidad, prohibición o impedimento, señaladas en la norma”, documento que es presentado en momento de la postulación, sin embargo, en gran parte de los procesos administrativos de incompatibilidad funcionaria tramitados en el Consejo de la Judicatura, ahora Consejo de la Magistratura de Bolivia, se ha comprobado el encubrimiento de la verdad, con el único objeto de lograr ingresar a la función judicial, este hecho es también tomado en cuenta en momento de ser declarada la incompatibilidad funcionaria cuya consecuencia es la aceptación de la renuncia tacita, cesando de sus funciones el empleado judicial, disponiéndose también la remisión de antecedentes al Ministerio Público por falsedad.

En otras legislaciones, el funcionario que es sometido a proceso de incompatibilidad funcionaria, es suspendido preventivamente en el cargo que ejerce, en tanto dure el proceso por incompatibilidad funcionaria, y una vez comprobado este hecho la sanción es su cesantía del o los cargos que ocupare en la administración pública.

4.4. CONSECUENCIA SOBREVINIENTE EN LOS CASOS COMPROBADOS.

4.4.1. CESACIÓN DE FUNCIONES.

Son varias las consecuencias que sobrevienen a la declaración de incompatibilidad funcionaria, la principal es la cesación, que en muchas legislaciones se denomina como **Destitución del funcionario**, lo que implica que esta persona natural ha sido parte hasta ese momento del Órgano Judicial.

Sin embargo, esta situación no se adecúa a la persona que se encontraba en alguno de los casos de incompatibilidad funcionaria en momento de ingresar a la función judicial, ya que de acuerdo al precepto que establece que la aceptación a cualquier cargo incompatible, significa renuncia tácita a la función judicial y anula los actos jurisdiccionales a partir de dicha aceptación; sobreviene la nulidad de sus actos, entendiéndose no solo la nulidad de actos, sino también que nunca existió la calidad de funcionario judicial, por lo tanto corresponde la pérdida de muchos de los derechos adquiridos, que no obstante, no libera a la persona de las responsabilidades por daños o lesión ocasionados durante el ejercicio de las funciones y de la misma nulidad.

A pesar de encontrarse señalada en la ley, durante la vigencia de ésta, la nulidad de actos no fue producida en ningún caso, debido al gran daño que se produciría a la sociedad, ya que afectaría los derechos de los litigantes dejándolos en completa indefensión, ocasionando el caos total y la pérdida de total de credibilidad en la administración de justicia.

Es evidente que el objetivo de este precepto fue dar una sanción ejemplar a quien incurriera en alguna causa de incompatibilidad, sin embargo, no se ha medido las consecuencias sociales, correspondiendo al contrario la aplicación

de sanciones para las personas que contravengan la norma y no para personas que se someten a la decisión judicial.

Por su parte Rafael Bielsa refiere que “Los actos de los funcionarios de facto son validos cuando actúan dentro del marco de su competencia”³⁸, tratándose de dos fundamentos expuestos, lo cierto es que en la práctica se ha tratado de subsanar este hecho cuidando el principio de seguridad jurídica, sin embargo, la norma no reconoce esta figura y mantiene su posición de sanción en caso de contravención como es el caso de la Ley SAFCO.

4.4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL.

“Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento”³⁹.

La contravención a las normas de incompatibilidad funcionaria, demuestran salvando algunas excepciones comprobadas, que la persona quebrantadora ha actuado de mala fe por lo tanto, debe responder civilmente tanto al Órgano Judicial, como a las personas que de alguna manera les hubiera sido lesionado algún derecho, así la “Responsabilidad Civil. También llamada patrimonial, es la obligación personal del agente de reparación de los daños y perjuicios que con motivo de su accionar en la función pública pudiera haber ocasionado a los administrados o a la misma administración pública un daño material o moral”.⁴⁰

4.4.3. RESPONSABILIDAD PENAL.

El tipo penal característico de la contravención al régimen de incompatibilidades, es la falsedad, debido a que el funcionario o postulante a un cargo judicial para lograr su cometido de ingreso y/o permanencia en la

³⁸ Citado por Mostajo Machicado Max – Apuntes para la Reivindicación del Derecho Administrativo, pág. 227

³⁹ Código Civil Boliviano art. 984

Institución, requiere introducir información falsa en la declaración jurada que realiza o la documentación que obligatoriamente debe presentar a la dependencia encargada de su contratación, documentos que sirven de prueba para su remisión al Ministerio Público, quedando la institución y el litigante perjudicado en sus derecho, como afectados del hecho.

4.5. EFECTO DE RETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.

El Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial aprobado mediante Acuerdo No. 136/2005 determina en su Disposición Transitoria Primera que “Los casos de incompatibilidad **detectados con anterioridad...**, **se procesarán conforme a lo previsto en esta normativa**”, estableciendo en la Disposición Transitoria Segunda el procedimiento y los plazos para su conclusión, habiéndose aplicado en varias situaciones, como el caso de un Vocal del Distrito de La Paz, cuya denuncia de incompatibilidad fue realizada en la gestión 1992, se término tramitando con dicho reglamento y aplicando las sanciones impuestas por el mismo.

Es evidente que durante mucho tiempo no existió un norma específica que regule el régimen de incompatibilidades en el Poder Judicial, sin embargo, la aplicación para casos anteriores a su aprobación implica su retroactividad, sin tomar en cuenta que la anterior norma Constitucional, solo permitía la aplicación del principio de retroactividad de una norma, en materias social y penal, cuando se especificaba y cuando beneficiaba al delincuente⁴¹.

La nueva norma Constitucional, permite la aplicación del principio de retroactividad en materias de seguridad social, penal y de “corrupción para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado”⁴², precepto que puede ser aplicado al

⁴⁰ Mostajo Machicado Max – Apuntes para la Reivindicación del Derecho Administrativo, Pág. 250

⁴¹ Constitución Política del Estado abrogada, art. 33.

⁴² Constitución Política del Estado vigente, art. 123.

funcionario judicial que le sea comprobada alguna causa de incompatibilidad funcionaria, siempre y cuando las nuevas normas a ser aprobadas califiquen a las causas de incompatibilidad funcionaria como parte del motivo de corrupción, o finalmente sea la misma ley que especifique el procesamiento de casos anteriores a su aprobación, como especifica la última parte del precitado precepto constitucional, aun cuando este proceso sea realizado sobre situaciones anteriores a la aprobación de la Ley.

Para la aplicación del principio de retroactividad, se debe tener en cuenta, la condición en que se encuentre la causa de incompatibilidad, existiendo una gran diferencia de la cesación o desaparición de la causal en el momento de ser iniciado el proceso, o que habiendo surgido esta causal antes de la vigencia de las nuevas normas, continúe latente la causa de incompatibilidad, e incluso la posición que el funcionario judicial ha asumido desde el momento de quebrantar el régimen de incompatibilidad.

4.6. NATURALEZA DEL PROCESO DE INCOMPATIBILIDAD FUNCIONARIA.

La convocatoria, elección y nombramiento de funcionario judiciales y funcionarios administrativos en el Poder Judicial, inicialmente era realizado por los mismos funcionarios judiciales de “alto rango” quienes a su vez eran designados por el Poder Legislativo, posteriormente, como ya hemos referido en la primera parte del presente documento, en nuestro país fue creado el Consejo de la Judicatura de Bolivia como parte del Poder Judicial, en las reformas Constitucionales del año 1995, “Como órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial con competencia en todo el territorio nacional, ejerciendo sus funciones con independencia funcional y administrativa”⁴³. Asignándole como una de sus específicas funciones, la administración de los Recursos Humanos del Poder Judicial, teniendo a su cargo la convocatoria, elección y nombramiento de funcionarios judiciales y funcionarios

administrativos, así como el control mediante el régimen disciplinario, condiciones que se han mantenido vigentes con las nuevas políticas Constitucionales vigentes en nuestro país.

Sin embargo, los regímenes de Incompatibilidades y disciplinario, han sido asimilados como uno mismo, como en muchas legislaciones son administradas por una misma dependencia, y las resoluciones asumidas concluyen con sanciones por “faltas”, pero nuestra legislación las trata en diferentes normas, y su procesamiento es efectuado por áreas diferentes.

Si bien la naturaleza de ambos regímenes es administrativa, se debe tener en cuenta que el régimen de Incompatibilidades, tiene características diferentes a las del régimen disciplinario:

- No son faltas disciplinarias.
- En la resolución del proceso administrativo de incompatibilidades de declara o no la incompatibilidad funcionaria.
- La consecuencia de la incompatibilidad declarada, es la separación definitiva del cargo judicial y/o administrativo.

El Régimen de Incompatibilidades, es por naturaleza singular, cuyo procedimiento se somete a las reglas y los principios del procedimiento administrativo, pero que sin embargo, tiene características únicas y que no se aplican a otro tipo de procesos administrativos.

⁴³ EDITORIAL JUDICIAL – Consejo de la Judicatura, tríptico “Mapa Judicial y Turístico del Departamento de La Paz

CAPITULO V

DESCRIPCION Y REVISION DE LOS PROCESOS DE INCOMPATIBILIDAD

5.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS TRÁMITES DE INCOMPATIBILIDAD FUNCIONARIA.

La abrogada ley 1455 de Organización Judicial, no hacía referencia al tipo de procedimiento a seguir en las causas de incompatibilidad funcionaria, ocurriendo lo mismo con la ley del Consejo de la Judicatura No. 1817, omisión que se repitió en la Ley No. 025 del Órgano Judicial en vigencia.

El Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial, aprobado por el Consejo de la Judicatura mediante acuerdo No. 136/2005 regula los aspectos inherentes a las incompatibilidades, prohibiciones e impedimentos de los funcionarios judiciales clasificados en: Funcionarios jurisdiccionales, funcionarios de apoyo jurisdiccional, funcionarios administrativos y auxiliares del sistema judicial (Notarios de Fe Pública). Esta norma tiene dos partes: la primera se refiere a los principios y las clases de incompatibilidades, prohibiciones e impedimentos, y la segunda parte determina el procedimiento a seguir y que autoridades deben conocer su tramitación.

- a) Las autoridades encargadas de conocer la tramitación del proceso de incompatibilidad son: El Gerente de Recursos Humanos para funcionarios nacionales y los Representantes Distritales para funcionarios de sus distritos.
- b) En cuanto al tipo de procedimiento referente a obtención de pruebas de cargo y descargo, notificaciones, informes, etc., y plazos para los mismos, no se determina más que una ambigua frase: "... en conocimiento de los casos de incompatibilidad, impedimentos o prohibiciones, detectados de oficio o por denuncia, comprobará y establecerá la existencia de éstos, con cuyo resultado dictará la Resolución Administrativa que correspondiere,

con la que se notificará al o los afectados⁴⁴. Debido a este vacío jurídico, se ha omitido el derecho a la defensa del funcionario, posteriormente se aprobó la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, norma que fue aplicada en cuanto a sus principios y requisitos.

- c) Contra las resoluciones de incompatibilidad funcionaria, procede el recurso de revocatoria que se interpone ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, en un plazo de tres días. La autoridad encargada de resolver dicho recurso debe hacerlo en el plazo de cinco días.
- d) Contra la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, procede el recurso jerárquico que interpondrá el agraviado en cinco días, que será remitido con los antecedentes ante el Plenario del Consejo de la Judicatura para su consideración y resolución.
- e) En caso de no existir recurso alguno, la autoridad que resolvió el proceso, remitirá en revisión al Plenario del Consejo de la Judicatura.
- f) Ocurridos uno de los dos hechos descritos, el Plenario emitirá resolución en el plazo de 10 días desde la radicatoria ante el Consejero Relator.

Como se puede evidenciar, el precitado reglamento tiene vacíos jurídicos, que durante el tiempo de su aplicación han sido subsanados por las autoridades que en su momento conocieron de este procedimiento. No es muy común la denuncia de funcionarios por causas de incompatibilidad, probablemente por el poco o ningún conocimiento que la sociedad tiene de este régimen, por lo tanto, el inicio de un proceso administrativo de Incompatibilidades se realiza comúnmente por órdenes de las autoridades nacionales.

La tramitación del proceso administrativo de incompatibilidad funcionaria, ha sido asignada a los asesores legales de las Representaciones Distritales, en aplicación de sus funciones específicas de asesoramiento y emisión de opiniones legales.

⁴⁴ Reglamento del Sistema de Carrera Judicial – Acuerdo N° 239/2003, art. 21

Para tal efecto la Unidad de Asesoría Legal, una vez conocida la orden de inicio de procedimiento, remite notas a las instituciones involucradas, y las oficinas dependientes del Órgano Judicial para la obtención de pruebas, para luego emitir Informe Legal ante la autoridad que dispuso la tramitación de la causa, notificándose a los funcionarios procesados quienes presentan informe y descargos, en el plazo determinado por la autoridad responsable del proceso, para luego y una vez compulsadas las pruebas, dictar Resolución Administrativa declarando o no la incompatibilidad del o los funcionarios involucrados.

Este procedimiento fue asumido, respetando los principios del procedimiento administrativo y los derechos del funcionario procesado, ya que de la revisión de procesos anteriores se evidencia que el funcionario involucrado era notificado directamente con la Resolución Administrativa, quedando solo su derecho de interponer Recurso de Revocatoria contra el mismo y sin posibilidad de probar su argumento debido a los plazos para recurrir, ocurriendo lo mismo con el Recurso Jerárquico, hecho que favorecía a unos y desfavorecía a otros.

Concluyendo que desde la gestión 2005 (año en que fue aprobado el Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial) hasta la gestión 2009 se tramitaron en la Representación Distrital de La Paz un aproximado de 13 procesos por causas de incompatibilidad, prohibiciones e impedimentos, de los cuales el 90% fue declarada incompatibilidad funcionaria.

5.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS DE INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO.

Esta incompatibilidad, ha sido durante el tiempo de estudio la más recurrente, desde Vocales de Distrito, Jueces y secretarios de distrito y provincias,

funcionarios de Derechos Reales, Notarios de Fe Pública y funcionarios administrativos.

- Por causa de matrimonio. Los funcionarios a quienes se les inicia proceso por esta causa, optan por tramitar el proceso de divorcio, con cuya documentación argumentan que no existe incompatibilidad, sin embargo, en la mayoría de los casos a pesar de haber cesado la causal, no se debe olvidar la situación de esposos o pareja conyugal se encontraba vigente cuando ambos ingresaron a la función judicial, por lo tanto, no solo se debe probar el divorcio o separación, sino también que la causal no existió mientras ambos se encontraban ejerciendo funciones judiciales, o en su caso uno de ellos presentar renuncia a su cargo.
- Por parentesco consanguíneo o colateral. Por esta causal encontramos a padre e hijo, suegro y nuera, y hermanos, situación que no se ha desvirtuado o negado por los involucrados, sin embargo, el argumento fue que cada uno tenía una familia constituida diferente al de su pariente, o que uno de ellos era funcionario jurisdiccional y el otro funcionario administrativo, sin embargo, que estas explicaciones desvirtuaran la causal de incompatibilidad.

Un caso singular es del Notario de Fe Pública, cuyo pariente Vocal de la Corte de Distrito, participo en su designación, probándose plenamente este hecho en el Acuerdo de elección de Notarios. Los argumentos del Notario involucrado fue que el Notario de Fe Pública no tiene dependencia económica con el Órgano Judicial y que su trabajo es independiente del pariente que es funcionario judicial, sin embargo, no se debe olvidar que la función notarial cuya finalidad única en representación del Estado, es dar fe pública de los actos que celebran las personas individuales o colectivas, por esta razón la convocatoria, selección y designación es realizada por el Órgano Judicial, y es

éste que luego de su posesión, controla el desempeño de sus actividades a través de la oficina de Servicios Judiciales.

5.3. CARACTERISTICAS DE LOS PROCESOS DE INCOMPATIBILIDAD POR EJERCICIO DE OTRAS FUNCIONES.

En esta causal se han verificado el ejercicio de diferentes actividades, ya sean públicas o privadas:

- Por ejercicio de la docencia universitaria. Aunque esta causal era permitida, siempre y cuando su práctica debía ser fuera de los horarios de la función judicial, se presentaron dos características: la primera fue que con el argumento de la docencia universitaria el funcionario judicial aprovechaba de la tolerancia de ingreso para cubrir los horarios de ingreso y salida de la universidad, la segunda fue que el docente de la Universidad Privada lograba desvirtuar la incompatibilidad por esta causa, con la presentación de contratos concluidos a fin de año, los que luego eran renovados la gestión siguiente, hecho que fue amparado por la Universidad Privada a la que prestaba sus servicios.
- Por ejercicio de Actividad Privada. De la misma forma, cuando el funcionario fue notificado con el proceso de incompatibilidad por esta causa, opto por renunciar al cargo en la actividad privada, o en su caso lograr obtener certificación de la institución involucrada, donde evidencie que ceso en sus funciones o que nunca ocupó cargo alguno, documentos que su mayoría entraron en contradicción con las pruebas obtenidas por la autoridad responsable del proceso.

5.4. CARACTERISTICAS DE LOS PROCESOS DE INCOMPATIBILIDAD POR CAUSA DE PROHIBICION Y/O IMPEDIMENTO.

El único caso analizado en la presente investigación, apporto importantes argumentos, cuya causal fue la de percepción simultanea de rentas,

comprobándose que el funcionario denunciado percibía rentas provenientes de dos instituciones, tramitando éste la suspensión de ambos pagos mientras dure su función jurisdiccional, y en uno de los casos devolviendo los pagos recibidos desde que ingresó a dicha función, sin embargo, como en los casos anteriores, se tomo en cuenta que en momento del ingreso a la función judicial y mucho tiempo después, continuo percibiendo las rentas.

TITULO TERCERO
PROPOSICIONES Y CONCLUSIONES

Habiendo revisado detalladamente el régimen de incompatibilidades funcionarial, entendemos que la experiencia y conocimiento adquiridos en la Administración no deben ser usados contra ella, porque el compromiso asumido con una función del Estado requiere que el funcionario público respete y de cumplimiento a las normas a la que se sometió en el momento de postular su ingreso a la función que ejerce, ante todo porque este compromiso entra en completa oposición con el compromiso que esta asume cuando acepta una actividad paralela o adquiere parentesco dentro de la misma institución con otro funcionario.

Por su parte, el compromiso de la Institución encargada, debe ser respetar el derecho al trabajo y los demás fundamentales derechos del empleado judicial, garantizando además de la estabilidad laboral y un salario digno, la certeza que este órgano que administra justicia lo administra también con los funcionarios bajo su dependencia, evitando que éste desarrolle una actividad que ponga en peligro su imparcialidad o falte a su horario de trabajo, y que finalmente atente contra el principio fundamental de Órgano que depende.

CAPITULO VI
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

6.1. PRIMERA PROPUESTA: PARAMETROS GENERALES Y NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN EN CASOS DE INCOMPATIBILIDAD.

- A. La nueva norma que regule el Régimen de Incompatibilidades, Prohibiciones e Inelegibilidades del Órgano Judicial, debe ser más clara en cuanto a los criterios de decisión, teniendo como fundamento la causa de incompatibilidad, la trayectoria en el escalafón judicial que el funcionario demuestre, el tiempo que viene desempeñando la función, los meritos y los deméritos logrados, el sometimiento a la ley y la decisión que el funcionario asuma desde el

momento de iniciada la causal de incompatibilidad, el inicio del proceso administrativo y la presentación de argumentos en el mismo.

Determinar de manera específica los parámetros necesarios, para que la autoridad encargada de conocer procesos de incompatibilidades funcionaria, los aplique en cada caso específico y que resulten uniformes.

- B. Como producto de estos parámetros se formule un código de ética del funcionario judicial, basado en: La integridad, la transparencia y la honestidad como valores fundamentales que deben predominar en el funcionario judicial para mantener una conducta irreprochable, en una época que hace de nuestro país, un competidor en los lugares privilegiados de corrupción. Los principios fundamentales del funcionario judicial deben no solo ser numerados en las normas, sino también, expresados en la práctica, como motivación de la capacitación constante que desarrollen los valores de integridad, compromiso institucional, diligencia y cortesía que reflejan los principios morales que rigen la conducta del ser humano, actitud que no es propiedad exclusiva de determinados grupos de profesionales o clases de personas; estos principios que acogen el buen proceder de las personas son de aplicación universal, que a pesar de los cambios durante el tiempo, siempre se mantendrán vigentes. "ello exige no sólo ser bueno sino también parecerlo".

El objetivo de un Código de Ética es pretender mantener un buen nivel de excelencia y rectitud en la conducta de los funcionarios jurisdiccionales, funcionarios de apoyo jurisdiccional y funcionarios administrativos del ramo judicial, ya que no deben contraer obligaciones y compromisos o desempeñar funciones que puedan dañar al desempeño adecuado de sus tareas judiciales. Debe evitar toda actividad que le reste dignidad a su posición o que provoque fama indeseable.

- C. El régimen de incompatibilidades, ha sido en muchos casos usado para separar a un funcionario de su cargo o por el contrario cuando se había comprobado la existencia de la causa de incompatibilidad, se ha forzado el proceso hasta ser declarada la compatibilidad del funcionario, ordenes que comúnmente fueron realizadas por autoridades superiores, bajo la consigna de mantener a la gente de confianza, hecho que debe ser corregido por la nueva norma, para garantizar la transparencia de la administración de justicia.

6.2. SEGUNDA PROPUESTA: CORREGIR LA EXISTENCIA DE VACIOS JURIDICOS EN CUANTO AL PROCESO.

Como ya hemos demostrado, el Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial, es ambiguo en cuanto a los principios y en el procedimiento.

- A. Sin desoír el principio de informalismo que rige al procedimiento administrativo, se debe poner plazos a todas las actuaciones administrativas durante la etapa de investigación y presentación de pruebas, informes y/o descargos, la duración del trámite y el plazo para la emisión de la Resolución Administrativa, con el objeto que demuestren el cumplimiento de los principios de proporcionalidad, eficacia, imparcialidad y sometimiento pleno a la ley.
- B. En cuanto a la compulsión de argumentos y pruebas, su adecuación con los criterios de decisión y los antecedentes de los funcionarios involucrados, incluyendo los argumentos de la denuncia en caso de existir.
- C. Respeto al derecho a la defensa y el derecho de instancia del funcionario que obtiene la calidad de administrado, y requiere de la tutela de la institución empleadora, lo que significa que el trato debe ser igual al dado a todos los administrados.

- D. Determinar los parámetros a ser considerados en la nueva norma que regule el conocimiento y aplicación de las condiciones de inelegibilidad, prohibición e incompatibilidad.
- E. Que todas estas condiciones sean consideradas en la resolución de recursos administrativos
- F. La aplicación de jurisprudencia administrativa, aplicando decisiones basados resoluciones de casos similares creando así una sola línea de fallos.
- G. Mantener los mecanismos de control de información que se genere en los casos de incompatibilidad y crear más elementos como la obtención periódica de certificaciones de instituciones públicas y privadas que confirme o rechacen causales de incompatibilidad de funcionarios judiciales (Ej.: Registro Civil, Universidades, Colegio de Abogados, etc.)
- H. En la misma línea, apoyar mecanismos de enseñanza, sobre el régimen de incompatibilidades a los funcionarios judiciales y a la población en general.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

La correcta implementación del régimen de Incompatibilidades, debe ser realizada por la administración, fijando límites a los funcionarios judiciales, que aseguren el cumplimiento de sus deberes y la imparcialidad en el desempeño de la función judicial.

El cumplimiento del principio de imparcialidad exige mayor rigor en aquellos momentos en que la crisis económica genera un alto nivel de desempleo, que se

busca aminorar con una mejor retribución y en muchos casos la obtención de otro empleo y es que en estos casos la administración pública está plenamente legitimada para obligar a sus funcionarios a cumplir estrictamente su horario y a actuar con plena imparcialidad en su trabajo, sin embargo, más que una imposición el cumplimiento de este principio debe ser voluntario, producto de la implementación de políticas de mejoramiento en la proporción de recursos materiales y económicos, para el total cumplimiento de las normas, como el objetivo moralizador en los funcionarios y finalmente éstos den ejemplo a los ciudadanos, para así avanzar hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia en el cumplimiento de la función judicial.

EL camino para la correcta aplicación del régimen de incompatibilidades, aun es largo, sin embargo, la administración del Órgano Judicial la ha iniciado respetando sus principios fundamentales, y aplicando sus parámetros en cada caso, sin embargo, como en todo inicio se han atravesado intereses personales de muchos funcionarios hecho que ha menoscabado la idoneidad, en la cual se advierte una deplorable confusión entre lealtad e idoneidad, reflejado en un sometimiento a las jerarquías, hecho que debe ser admitido y corregido, para que el régimen a aplicarse sea uno de los bastiones para la erradicación de la corrupción en nuestro país, y así superar los odiosos lugares ocupados por Bolivia en cuanto a este tema.

BIBLIOGRAFÍA.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ✓ ALCALA Y ZAMORA Niceto, Derecho Procesal Penal, T.I
- ✓ CONSEJO DE LA JUDICATURA, Acuerdo N° 136/2005 Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial.
- ✓ CONSEJO DE LA JUDICATURA, Reglamento del Sistema de Carrera Judicial – Acuerdo N° 239/2003.
- ✓ CONSEJO DE LA JUDICATURA del Poder Judicial - Manual de funciones Consejo de la Judicatura.
- ✓ EDITORIAL JUDICIAL – Consejo de la Judicatura, tríptico “Mapa Judicial y Turístico del Departamento de La Paz.
- ✓ MEJIA Ibáñez Raul, “Metodología de la Investigación”, tercera edición, La Paz – Bolivia.
- ✓ MOSCOSO Delgado Jaime, Introducción al derecho, librería editorial juventud, sexta edición, La Paz - Bolivia.
- ✓ MOSTAJO Machicado Max – Apuntes para la Reivindicación del Derecho Administrativo, primera edición, La Paz - Bolivia.
- ✓ OSSORIO y Florit Manuel – CABANELLAS De Las Cuevas Guillermo, Diccionario de Derecho, Tomos I y II, editorial Heliasta, primera edición, Buenos Aires - Argentina.
- ✓ RAMOS Mamani Juan, “Derecho Constitucional”, editorial jurídica TEMIS, primera edición, La Paz – Bolivia.
- ✓ SANDLER Hector, Como hacer una monografía en derecho, primera edición, Buenos Aires - Argentina.
- ✓ VILLORIA Mendieta Manuel - “La modernización de la Administración como instrumento al servicio de la democracia”, BOE e INAP, 1996. Y “Ética pública y corrupción: curso de ética administrativa”, TECNOS S.A. EDITORIAL, 2000.
- ✓ SAAVEDRA Bejarano Celin – “Responsabilidades en la Ley 1178 (SAFCO)”, editorial jurídica OMEBA, segunda edición, Cochabamba – Bolivia.

NORMATIVA LEGAL

- ✓ Constitución Política del Estado Vigente
- ✓ Constitución Política del Estado abrogada – Ley 1595
- ✓ Código Civil Boliviano – Ley 1760
- ✓ Código de Familia –
- ✓ Estatuto del Funcionario Público – Ley 2027
- ✓ Ley del Consejo de la Judicatura – N° 1817
- ✓ Ley de Procedimiento Administrativo – N° 2341
- ✓ Ley SAFCO – N° 1178
- ✓ Ley del Órgano Judicial – N° 025
- ✓ Ley de Organización Judicial abrogada – N° 1455
- ✓ Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional – N° 027
- ✓ Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial, acuerdo 136/2005
- ✓ Reglamento del Sistema de Carrera Judicial – Acuerdo N° 239/2003
- ✓ Resolución Administrativa No. 08/2005 Gerencia General Consejo de la Judicatura “declaración de propósito, autoridad y responsabilidad de la Unidad de Asesoría Legal del Consejo de la Judicatura – Poder Judicial”.

PAGINAS DE INTERNET CITADAS

- ✓ www.conaie.org – Confederación de Nacionalidades Indígena del Ecuador.
Revisado el 13-jun-10
- ✓ www.notariosyregistradores.com - Una Incompatibilidad Notarial Olvidada: Antonio Ripoll Jaén Revisado el 10- Sep-10
- ✓ <http://html.rincondelvago.com/incompatibilidades-de-los-funcionarios>
“Las incompatibilidades de los funcionarios”. Revisado el 01-jul-10
- ✓ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r1-rd249-1996.t4
Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al Servicio de la Administración de Justicia de España. Revisado el 21-sep-10
- ✓ <http://html.rincondelvago.com/incompatibilidades-de-los-funcionarios>
Las incompatibilidades de los funcionarios. Revisado el 16 de sep-10
- ✓ <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb>

Normas Jurídicas de Nicaragua, Ley de Carrera Judicial No. 501. Revisado el 13-Sep-10

- ✓ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1608-2005.t6.html. Revisado el 15-Sep-10
- ✓ www.enj.com - SUBERO, Jorge A. La Ética del Funcionario Judicial. Revisado el 23-Jun-10

APÉNDICE O ANEXOS.

ANEXO I. Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial.

ANEXO II. Tríptico “Mapa Judicial y Turístico del Departamento de La Paz,
EDITORIAL JUDICIAL – Consejo de la Judicatura.